



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA  
INCORPORADA A LA UNAM**

---

---

**CLAVE 8901-09**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MODALIDADES DE VISITA EN EL  
SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL”**

**T E S I S**

**QUE PÁRA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**JUAN LEONARDO CANSECO HERNÁNDEZ**

**Expediente 407539608**

**DIRECTOR DE TESIS**

**“JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS”**

**XALATLACO, MÉXICO, A 10 DE OCTUBRE DEL 2023**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN - - - - -	I-III
------------------------	-------

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

1.1 Lecumberri- - - - -	1
1.2 Islas Mariás- - - - -	7
1.3 Centro Federal de Readaptación Social No. Uno “Altiplano”- - - - -	11
1.4 Origen de los Contratos de Prestación de Servicios (CPS) - - - - -	17

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA PENITENCIARIA

2.1 Derecho Penitenciario- - - - -	24
2.2 Sistema Penitenciario- - - - -	26
2.3 Delito- - - - -	30
2.4 Pena- - - - -	35
2.5 Privación de la Libertad- - - - -	39
2.6 Visita- - - - -	46

## CAPÍTULO III

### FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE VISITAS

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- - - - -	49
3.2 Código Penal Federal - - - - -	56
3.3 Ley Nacional de Ejecución Penal - - - - -	59
3.4 Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social- - - - -	84
3.5 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social- - - - -	87
3.6 Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social- - -	97

**CAPÍTULO IV**  
**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MODALIDADES DE VISITA EN EL SISTEMA**  
**PENITENCIARIO FEDERAL**

<b>4.1 Planteamiento del problema- - - - -</b>	<b>99</b>
<b>4.2 Exposición de caso práctico - - - - -</b>	<b>101</b>
<b>4.3 Resoluciones judiciales respecto al régimen de visita - - - - -</b>	<b>107</b>
<b>4.4 propuesta legal- - - - -</b>	<b>138</b>
<b>CONCLUSIONES - - - - -</b>	<b>143</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN - - - - -</b>	<b>145</b>

## INTRODUCCIÓN

Como es bien sabido, el Derecho Penitenciario es una rama de Derecho Penal, que se va encargar de la ejecución de las penas y medidas de seguridad; sin embargo, para muchos es una materia desconocida, ya que no es tan concurrida como quizá otras.

Ahora bien, derivado que desde hace un poco más de ocho años, laboro en el Sistema Penitenciario Federal, como Asistente Jurídico Penitenciario, con la función principal de Abogado Penitenciario, fui testigo de la entrada en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que fue creada con el objeto de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

Derivado de que actualmente en el CEFERESO NO. 01 "ALTIPLANO, en la Oficina de Controversias Judiciales, en donde se atienden asuntos relativos a controversias jurisdiccionales, promovidas por las personas privadas de la libertad, en contra del Centro Penitenciario, por cuestiones de medidas de internamiento. Me pude percatar que las defensoras particulares de las personas privadas de la libertad, en muchos casos particulares, contrajeron matrimonio con sus representados y por obvias razones, es que pretendían ingresar al Centro Federal, como representantes legales y como cónyuges. Sin embargo, tanto el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, como el Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, prohíben que una persona pueda ingresar al centro penitenciario

en dos modalidades, es decir que no pueden ingresar como defensoras particulares, ni como cónyuges. Es por ello de que me interesó hacer unas derogaciones y adiciones a ciertos artículos, específicamente al 87 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 3 del Manual de Visitas en los Centros Federales de Readaptación Social.

El presente trabajo de investigación, contiene cuatro capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

El primero capítulo contiene los antecedentes históricos del sistema penitenciario en nuestro país, partiendo de la primera cárcel, reconocida como Lecumberri, que se ubicaba en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), luego el primer complejo penitenciario, el cual se ubica en el archipiélago de las Islas Marías. Un modelo distinto por tener muros de agua, posteriormente mencionaré el primer penal federal de máxima seguridad que en su momento fue el penal de Almoloya de Juárez, ubicado en el municipio con el mismo nombre en el Estado de México, hoy en día nombrado "Altiplano"; por último, analizaré lo que es el modelo de los centros federales de inversión privada, denominados Contratos de Prestación de Servicios (CPS). Para lo cual me apoyaré en la técnica de investigación histórica.

En el segundo capítulo se incluyen, conceptos básicos para el presente trabajo de investigación, empezando de lo general a lo particular, es decir, por el concepto de derecho penitenciario, sistema penitenciario, delito, pena, privación de la libertad y visita, con ello dar un panorama de ubicación de la propuesta en la presente tesis. Para este capítulo utilicé el método analítico, ya que abalicé diversos conceptos de reconocidos juristas.

Por lo que concierne al tercer capítulo, contiene la fundamentación jurídica del presente trabajo de investigación, dicho en otras palabras, los artículos que contemplan el marco legal; para ello partiremos de la pirámide de Kelsen, es decir, el sistema jurídico escalonado, como primer punto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Reglamento del Órgano Administrativo Prevención y Readaptación Social, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y por último el Manual de los Centros Federales de Readaptación Social, y es justamente en los últimos dos ordenamientos legales donde se centrará la presente tesis. Para lo cual utilicé el método de investigación jurídica, por haber recurrido a dichas leyes.

Por último, el cuarto capítulo, estará basado en el análisis propio del trabajo de investigación, para lo cual se hará un planteamiento del problema, se explicará por qué elegí este tema y cuál es el verdadero problema. Para dar una mejor certeza de lo que se pretende hacer, expondré un caso práctico y real, no obstante, plasmaré dos resoluciones judiciales del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México; concluyendo con la propuesta de trabajo siendo una reforma y adición a los artículos 87 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 3 del Manual de Vistas de los Centros Federales de Readaptación Social. En este capítulo me apoyaré en los siguientes métodos de investigación: analítico y jurídico, toda vez que se analizó los diversos preceptos legales; así mismo, el documental ya que será necesario plasmar documentos jurídicos como las resoluciones judiciales.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO**

#### **1.1. Lecumberri**

La cárcel de Lecumberri, conocida también como el palacio negro, fue una prisión situada en la Ciudad de México, a principios del siglo XX, fue inaugurada por Porfirio Díaz y su gabinete, el 29 de septiembre de 1900. Su edificación respondía a la necesidad de cambiar el defectuoso sistema penitenciario del país.

Lecumberri, fue construida por los ingenieros Miguel Quintana, Antonio Torres Torija y Antonio M. Anza, quienes optaron construirla bajo el tipo de arquitectura carcelaria panóptica, registrada por el inglés Jeremías Bentham. El sistema panóptico consiste en edificar una serie de pasillos que culminan todos en un punto y con una sola torre de vigilancia al centro, la cual era bastante para estar al tanto del movimiento de cada privado de la libertad, con ello los prisioneros estaban sometidos a una presión psicológica muy fuerte que los llevaba a la locura, ya que no contaban con privacidad, ninguno sabía si estaban siendo observados por los vigilantes.

***“El funcionamiento del panóptico es, desde este punto de vista un tanto contradictorio. Está el inspector principal que desde la torre central vigila a los prisioneros. Pero, al mismo tiempo, vigila a sus subalternos, es decir, al personal; este inspector central no tienen ninguna confianza en los***

***vigilantes, e incluso se refiere a ellos de un modo un tanto despectivo pese a que, en principio, están destinados a serle próximos ¡Pensamiento, pues, aristocrático!.”<sup>1</sup>***

Sin embargo, la posibilidad que proporciona el esquema del panóptico de vigilar a los reclusos, pero también a los celadores, planteaba y favorecía el desarrollo de la equidad y la justicia; aspectos importantes y de gran relevancia considerando la época, las características políticas y sociales que se suscitaban.

***“Una de las grandes ventajas colaterales de este plan es la de poner a los subinspectores y a los subalternos de toda especie bajo la misma inspección que a los presos, de manera, que nada pueden hacer que no vea el inspector en jefe.”<sup>2</sup>***

El palacio de Lecumberri, se convirtió en un sitio de condena, purgación y torturas, pero también, donde se vivieron momentos negros en la historia penitenciaria de México; en esa cárcel se limitaron las libertades, se reprimieron ideales, se cometieron diversas injusticias; sin embargo, esta cárcel también fue el sitio que marcó

---

<sup>1</sup> Cfr. Bentham, J. “El panóptico”. Editions Pierre Belfond, Madrid, España, 1984, p. 19.

<sup>2</sup> Ídem.

un parteaguas, en el modo de vida y desarrollo de las cárceles del país. Misma que fue de gran relevancia por sus dimensiones, capacidad y ubicación.

***“Lecumberri marcó un cambio en la ciudad, no sólo por la aparición de un nuevo y gran conjunto arquitectónico, sino que además por su concepción y funcionamiento atípico hasta entonces, estableciendo un modelo de reclusión diferente a lo conocido, en el que el recluso se convertía en un ser con derechos, pero también con obligaciones al que se le daba la oportunidad de resarcir el daño provocado a la sociedad mediante el arrepentimiento y la reflexión acompañado de jornadas laborales y educativas que lo transformarían en hombres de bien y productivos, con el objetivo de reincorporarlos a la sociedad cumplida su sentencias”.<sup>3</sup>***

Durante sus primeros años, el Palacio de Lecumberri, funcionó conforme a lo planeado, sin embargo, el orden y el control en la distribución de los espacios duró muy poco. La sobrepoblación complicó todo pues, aunque estaba proyectada para albergar 996 internos (entre mujeres, hombres y menores de edad), para 1971 llegó a

---

<sup>3</sup> PDF. “Revista de Historia de las Prisiones nº5” (Julio-Diciembre 2017). P. 12

tener alrededor de 3,800 personas. Por supuesto, las estancias dejaron de ser individuales.

Conforme había más internos, las condiciones de salubridad fueron disminuyendo, los alimentos escasearon, las instalaciones dejaron de tener un mantenimiento adecuado y se dejaron de cubrir las necesidades humanitarias más básicas. Los internos que tenían la desgracia de caer ahí, debían soportar una escasa ventilación y la ausencia de un sanitario propio y limpio.

Durante la existencia de Lecumberri, se suscitaron acontecimientos; unos más curiosos que otros, tal y como menciona Gabriel Revelo, en “la Luz y Oscuridad, la Historia del Palacio de Lecumberri”.

- ***“En los 65 años que funcionó como cárcel, el Palacio de Lecumberri contó con varios presos celebres. Algunos de ellos fueron: José Agustín, David Alfaro Siqueiros, William Burroughs, Gregorio Cárdenas “El Estrangulador de Tacuba”, José Revueltas, Alberto Aguilera Valadez “Juan Gabriel”, Ramón Mercader el asesino de León Trotsky, Álvaro Mutis y Pancho Villa.***

- *Aún en un espacio como Lecumberri hubo espacio para la creación. Por ejemplo, José Revueltas escribió la novela 'El Apando' y David Alfaro Siqueiros pintó durante su estancia un mural que aún se conserva.*
- *Aún y cuando operaba como prisión, funcionó como locación para varias películas, una de ellas, Nosotros los Pobres, protagonizada en 1949 por Pedro infante.*
- *Hubo dos fugas, la primera fue la de Alberto Sicilia Falcon y sus secuaces, que salieron por un túnel que daba a la avenida Héroe de Nacozari; el otro fue el narcotraficante estadounidense Dwight Worker, que en 1975 escapó disfrazado de mujer.*
- *Muchos creen que el título de "Palacio Negro" viene de las atrocidades que se cometieron en ese lugar. En realidad ese mote data de 1900, poco antes de su inauguración cuando una inundación de agua poco salubre hizo que la fachada del edificio se ennegreciera.*
- *Varios trabajadores y vigilantes hablan de sonidos perturbadores de lamentos, ruidos y gritos que se escuchan por las noches.*

- ***Los homosexuales eran enviados a la crujía J, de ahí nació el término “jotos.”***<sup>4</sup>

Uno de sus capítulos más turbios, se relaciona con el movimiento estudiantil de 1968, pues muchos de sus miembros, principalmente estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, fueron encarcelados, torturados y asesinados dentro de sus instalaciones.

La penitenciaría de Lecumberri, fue rebasada en capacidad, lo que causó grandes problemas, que iban desde cuestiones de sanidad, hacinamiento hasta de seguridad interna, debido a que las riñas entre reclusos eran constantes, ocasionando muertes en las celdas o áreas comunes.

En la década de 1970, la situación de la Penitenciaría de Lecumberri, era insostenible. La fuga del narcotraficante Alberto Sicilia Falcón, en abril de 1976, fue la gota que derramó el vaso; propició que el Presidente Luis Echeverría, ordenara el cierre y desalojo de ese penal. Actualmente Lecumberri, se desempeña como el Archivo General de la Nación.

---

<sup>4</sup> <https://noticieros.televisa.com/especiales/luz-y-obscuridad-la-historia-palacio-lecumberri/>

## **1.2. Islas Marías**

En 1905, el entonces presidente de México, Porfirio Díaz Morí, convirtió el Archipiélago de las Islas Marías en un Centro Penitenciario, mismo que se encuentra situado a 120 kilómetros del puerto de San Blas Nayarit, en una prisión en el pacífico mexicano.

Este Archipiélago, fue un establecimiento penitenciario del Gobierno Federal de México, administrado a través de Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

El complejo penitenciario se componía de cinco Centros Federales de Readaptación Social; “Rehilete”, “Aserradero”, “Morelos”, “Laguna de Toro” y “Bugambilias”.

En sus inicios se utilizó, para sancionar lo mismo a criminales que a disidentes del gobierno. Sin embargo, con el transcurso de los años se convirtió en una cárcel modelo, donde reclusos, ya sentenciados se readaptaban y reinsertaban a la sociedad a través del trabajo comunitario, así como la capacitación para el empleo tal y como lo contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, se presentaron dos proyectos enfocados a internar a dos tipos de población.

**“El primero fue presentado en 1939 por la Dirección General de Población de la Secretaría de Gobernación para trasladar a la población denominada gitana, considerada por el Estado como una raza” o tribu que constituía un peligro social y un obstáculo para el progreso económico y educativo del país. Una vez establecidas estas comunidades en la isla serían introducidas a los trabajos de la industria henequera y de salinas, actividades que principalmente se desarrollaban en la zona en beneficio de la economía nacional.**

**El segundo proyecto fue presentado en 1943 por la misma Secretaría de Gobernación. En el marco de la Segunda Guerra Mundial determinó enviar a la isla a todos los individuos de “conducta antisocial” considerados una “amenaza a la sociedad”, pues podían aprovecharse del conflicto internacional para atacar a las “personas, a la propiedad y al orden público.”<sup>5</sup>**

Este diseño no contempla el tipo de delito que era considerado como conducta antisocial; no obstante, ello contemplaba que todos estos internos, cayeran dentro de la Ley de Suspensión de Garantías Individuales, establecida por decreto del 01 de junio de 1942, la cual contemplaba su aplicación para los individuos que cometieran delitos de espionaje, traición a la patria, conspiración, rebelión, sedición, desórdenes públicos, revelación de secretos y delitos de disolución social.

---

<sup>5</sup> <https://www.gob.mx/aqn/es/articulos/relegados-en-un-archipelago-carcelario-las-islas-marias-a-mediados-del-siglo-xx?idiom=es>

***“Para llevar a cabo la selección de los presos que serían trasladados al archipiélago se determinó que el Departamento de Prevención Social de la SEGOB y la policía del Distrito Federal debían de generar listas con los individuos que convenía aislar. A inicios de febrero de 1943 se acordó enviar al primer contingente de deportados conformado por 255 individuos, entre hombre y mujeres. A estas deportaciones se sumó, a mediados de aquel mismo año, un grupo de cerca de 50 extranjeros, mismos que habían sido investigados y señalados como personas “peligrosas” por el Poder Ejecutivo y el Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales”.<sup>6</sup>***

El 30 de diciembre de 1939, por decreto del Presidente Lázaro Cárdenas, autorizó que los internos, pudieran convivir con sus familias, lo que dio inicio la selección de los reos que purgarían sentencia en las islas, para seguridad de las familias, no pueden ingresar al penal delincuentes sexuales, ni psicópatas.

***“La permanencia de familiares en las Islas amerita ciertas consideraciones. Son dos puntos de vista sobre este estremo se menciona. Se hace ver, por parte, que en las colonias pedales donde los sentenciados residen con sus familiares eran invertidos los términos de la cuestión, pues lo preciso es hacer del cautivo un hombre libre, no de este un prisionero más. Se advierte, en contrario, que este***

---

<sup>6</sup> Pdf.” Historia de las instituciones penitenciarias en México”. Enrique Magaña Mosqueda. P. 76

***régimen minimiza las notas represivas del cautiverio, fortalecerse en sentido de solidaridad social en los peinados, conduce a la vida de estos bajos condiciones próximas a las de la existencia.”<sup>7</sup>***

Sin perder la condición de internos, los que mejor se portaban, podían vivir con su familia en la isla, enviar a sus hijos desde a la escuela hasta secundaria; algunos llegaron a tener pequeños negocios de reparación de bicicletas, venta de comidas, artesanías o tiendas en donde las familias de los presos, podían adquirir algunos alimentos.

En el complejo penitenciario, muchos de los reclusos vivieron en semilibertad, lo que quiere decir que estaban confinados a la isla, pero sin estar tras las rejas o dentro de una estancia y trabajando al aire libre en las distintas actividades, o en ciertas empresas como la camaronera o un aserradero.

En febrero de 2019, el Presidente Andrés Manuel López Obrador, firmó el decreto por el cual se expide que las islas, dejarían de ser un complejo penitenciario y se convertiría en el centro cultural denominad "Muros de Agua, José Revueltas". Arrancando con ello el proceso de rediseño del espacio para convertirlo en sitio destinado a la cultura y a la protección del medio ambiente.

---

<sup>7</sup> Pdf." Historia de las instituciones penitenciarias en México". Enrique Magaña Mosqueda. P. 76

### **1.3. Centro Federal de Readaptación Social No. Uno “Altiplano”**

Derivado de los altos problemas que enfrentaba el sistema penitenciario mexicano, en la década de 1980, sobre todo por los privilegios con los que contaba los delincuentes más influyentes o poderosos económicamente en las cárceles estatales, lo que desató una corrupción a gran escala. El gobierno del entonces mandatario Carlos Salinas de Gortari, tuvo la imperiosa necesidad de pensar en un modelo de prisión que pudiera abatir tal problemática, es así que, en el año de 1988, se inició la construcción del primer Penal de Máxima Seguridad, en el municipio de Almoloya de Juárez en el Estado de México.

El penal del “Altiplano”, cuenta con una superficie de alrededor de 27 mil metros cuadrados, con una comunicación restringida de 10 kilómetros a la redonda, con muros altos de un metro de espesor lo que, los hace imposibles de penetrar, múltiples cercos de seguridad, torres de vigilancia, múltiples elementos de seguridad armados, videovigilancia las 24 horas, patrullajes continuos con binomios caninos. Compuesto por diez módulos, en su mayoría de ellos con dos niveles, dos pasillos por nivel, doce estancias por pasillo y cada estancia para una o máximo dos personas.

En noviembre de 1991, inicia sus operaciones como penal de Máxima Seguridad, a cargo del abogado especialista en el sistema penitenciario, Juan Carlos de Tavira, quien duró tres años en el cargo.

El Centro Federal de Readaptación Social, número uno “Altiplano”, es administrado a través de Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En sus inicios, era conocido comúnmente como el penal de “Almoloya de Juárez”, y debido a que rápidamente fueron ingresados narcotraficantes de gran peligrosidad, dicha cárcel comenzó hacerse famosa, lo que no fue del gusto de los mexiquenses, porque el municipio era asociado con criminalidad, lo que ocasionó muchas protestas; dando como resultado que, en el año 2000, se le cambió el nombre a Centro Federal de Readaptación Social No. Uno “La Palma”.

Para mayo del año 2006, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, de nueva cuenta se le cambió el nombre a Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”.

***“El penal cambió tres veces de nombre. En 1991 fue fundado como Almoloya, pero nueve años después la Secretaría de Gobernación cambió el nombre del penal a Cefereso No. 1 "La Palma" debido a que los habitantes de Almoloya se quejaron de que se asociaba al municipio con el crimen y los reclusos del Cefereso.***

***El 6 de mayo de 2006 volvió a cambiar de nombre con la actualización del nuevo reglamento para los penales federales en el que se estipuló que los nombres de los penales, se establecería, a partir de la zona geográfica en que se encuentran. Así dejó de ser conocido como el penal de "La Palma" y se transformó en el "Altiplano".<sup>8</sup>***

Cabe destacar que la fecha de la publicación del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, fue el 06 de abril de 2006, sin embargo, entró en vigor a los 30 días posterior a su publicación. Reglamento que en su artículo 6, ya lo contempla como Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”.

***“Artículo 6.- El Sistema Federal Penitenciario se integra con los siguientes Centros y Colonia Federales:***

***I. Centro Federal de Readaptación Social número 1  
Altiplano;***

***II. Centro Federal de Readaptación Social número 2  
Occidente;***

***III. Centro Federal de Readaptación Social número 3  
Noreste;***

---

<sup>8</sup> <https://www.milenio.com/policia/altiplano-el-penal-de-los-tres-nombres-y-los-narcos-mas-peligrosos>

***IV. Centro Federal de Readaptación Social número 4  
Noroeste;***

***V. Colonia Penal Federal Islas Marías;***

***VI. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, y***

***VII. Los que por acuerdo del Secretario se incorporen al  
Sistema Federal Penitenciario.***

***El Secretario podrá determinar mediante acuerdo el nivel de  
seguridad de los Centros Federales, así como que uno o  
más de éstos sean exclusivamente para procesados o  
sentenciados.”<sup>9</sup>***

En un principio el Centro Federal de Readaptación Social, número Uno “Altiplano”, contaba con una capacidad instalada de alrededor de 700 internos, para posteriormente albergar 836 personas privadas de la libertad, incluidos indiciados, procesados y sentenciados.

Durante la existencia del Penal de Máxima Seguridad, ha recibido diversos delincuentes de alto impacto social, desde narcotraficantes hasta políticos, como por ejemplo: Mario Aburto, Raúl Salinas de Gortari, Rafael Caro Quintero, Miguel Ángel

---

<sup>9</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2142852&fecha=06/04/2006#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2142852&fecha=06/04/2006#gsc.tab=0)

Felix Gallardo, Ernesto Fonseca Carrillo alias "Don Neto", Osiel Cárdenas Guillen, Daniel Erizmendí López alias "El Mochaorejas", Joaquín Guzmán Loera alias "El Chapo Guzmán", José Jorge Balderas Garza alias "El JJ", Jesús Zambada Garcia alias "El Rey Zambada", Edgar Valdez Villarreal alias "La Barbie", Rubén Oseguera González alias "El Menchito", Omar Treviño Morales alias "El Z42", Miguel Ángel Treviño Morales alias "El Z40", Héctor Beltran Leyva alias "El H", Fernando Sánchez Arellano alias "El Ingeniero", Zhenli Ye Gon alias, "El Chino", Israel Vallarta Cisneros, José Ángel Casarrubias Salgado alias "El Mochomo", José Antonio Yépez Ortiz alias "El Marro", Servando Gómez Martínez alias, "La Tuta", José Luis Abarca Velázquez, Damaso López Nuñez alias "El Licenciado", Florian Tudor alias "El Tiburón", Cesar Freyre Morales, Abigael González Valencia alias, "El cuini", Víctor Giovanni González Sepulveda alias "El Chompiras", Luis Cárdenas Palomino, Héctor Luis Palma Salazar alias "El Güero Palma", Eduardo Arellano Felix alias, "El Doctor", Teofilo Zaga Tawil, Gerardo Álvarez Vázquez alias "El Indio", Teodoro García Simental alias "El Teo", José María Guizar Valencia alias "El Z41", José Bernabe Brizuela Meraz alias "La Vaca", Jorge Winkler Ortiz, Óscar Osvaldo García Montoya, alias, "La Mano con Ojos", entre otros.

El Penal de Máxima Seguridad del "Altiplano", registra un pasado oscuro para el sistema penitenciario mexicano, toda vez que la noche del 11 de julio del año 2015, se fugó el narcotraficante más peligroso del mundo, Joaquín Archivaldo Guzmán Loera, alias "El Chapo", a través de un túnel de aproximadamente 1500 metros de longitud, que lo condujo desde la regadera de su estancia en el módulo de Tratamientos Especiales, hasta una casa en obra negra en un predio vecino, así lo dio a conocer en un comunicado el entonces Comisionado Nacional de Seguridad, Monte Alejandro Rubido.

Desde la fuga Joaquín Archivaldo Guzmán Loera, en el año 2015, el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, perdió credibilidad ante la sociedad, siendo criticado como un centro penitenciario de corrupción, lo que ocasionó una baja en sus calificaciones. No suficiente con ello, con la llegada del actual Presidente de la República, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, hubo un recorte al presupuesto con la famosa “Austeridad Republicana”, lo que ha ocasionado una inminente falta de mantenimiento del inmueble, baja calidad en productos de insumos para la población, falta de atención médica y medicamentos, sin contar el recorte del recurso humano.

Con la llegada de la Pandemia, ocasionada por el virus del Covid 19, en el año 2020, dicho penal se enfrentó con un problema muy grave de salud, toda vez que hubo un inminente contagio entre trabajadores y personas privadas de la libertad, lo que obligó al entonces Director General, a realizar un egreso masivo de aproximadamente 300 personas privadas de la libertad a distintos centros penitenciarios, en agosto de ese año, con la única finalidad de salvaguardar la salud y la propagación del virus.

Posteriormente en noviembre de ese mismo año, nuevamente se realizó otro egreso masivo de alrededor de 200 personas privadas de la libertad, esta vez por remodelación y mantenimiento de los módulos e instalaciones en general del Penal de Máxima Seguridad.

Derivado de lo anterior, han surgido rumores de un posible cierre del histórico y único Centro Federal de Máxima Seguridad en América Latina, lo que ocasiona una

incertidumbre para los ahí privados de la libertad, de sus familiares, así como de los servidores públicos que laboran en dicha unidad administrativa.

Actualmente el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, alberga alrededor de 500 personas privadas de la libertad, quienes se destacan por ser líderes de organizaciones criminales, jefes de plaza y delincuentes de alto impacto social, mismos que son un objetivo prioritario para el Gobierno Federal; dado que representan un peligro inminente para la sociedad.

#### **1.4. Origen de los Contratos de Prestación de Servicios (CPS)**

Desde hace muchos años, se han dado asociaciones público-privadas. Sin duda estas prácticas han conjugado la experiencia del sector privado, así como del sector público para la provisión de bienes y servicios para la sociedad, lo que implica un alto riesgo para ambos.

En el año 2010, en el cuarto informe del entonces Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, se planteó un punto de estrategia para modernizar el sistema penitenciario federal, lo que implicó el financiamiento y construcción de doce centros penitenciarios a través de asociaciones público-privadas; esto con la finalidad de solucionar el problema de sobrepoblación y autogobierno en los diversos centros de reclusión en la República mexicana.

***“Financiados y contruidos mediante alianzas público-privadas bajo el esquema de contrato de prestación de servicios, y se distribuirán en 12 polígonos: Sonora, Chihuahua, Durango, Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Chiapas, Campeche, Puebla y Zona Metropolitana”.<sup>10</sup>***

Con la apertura de estos centros penitenciarios, se pretendía tener una capacidad para 32 mil 500 personas privadas de la libertad, lo que acabaría con los problemas de hacinamiento y sobrepoblación. Asimismo, trasladar de los penales del furo común a los procesados y sentenciados del fuero federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobó un presupuesto de alrededor de ciento noventa y nueve mil millones seiscientos mil pesos. Con un pago anual de diez millones de pesos, durante veinte años a empresas como Homex, Tradeco, Prodemex, ICA, GIA, Arendal y Grupo Ideal.

La entrada en funcionamiento de este modelo, no implicaría que el sector privado tuviera todo el dominio de los centros federales. El gobierno delega una parte en cuanto se refiere a la operación administrativa y de los insumos, sin perder de vista su obligación de custodia y seguridad, toda vez que tiene que ser garante de derechos humanos.

---

<sup>10</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=bL1EEjRD21w>

***“Respecto a las APP, tanto defensores como detractores olvidan a menudo que, independientemente de la naturaleza y contenido de los acuerdos, la participación del sector privado no exime al Estado de su responsabilidad con la ciudadanía (Banco Mundial, 2021 B). Al final, el Estado delega la administración de una parte de sí, pero no por ello renuncia a su labor de garante de derechos. En el área de los servicios penitenciarios, la vigilancia del desempeño del sector privado se vuelve fundamental para evitar serias violaciones de derechos humanos. Las APP son tan buenas como lo sean sus marcos regulatorios y la vigilancia a la que estén sometidas.”***<sup>11</sup>

Con la privatización del sistema penitenciario federal, se pretendía que las personas privadas de la libertad, estarían con mejores condiciones, mejores servicios lo que conllevaría a una plena reinserción social, sin embargo, esto no ha sucedido así, porque de acuerdo a investigaciones, el sector privado tiene una ligera ventaja en calificaciones sobre los centros públicos.

## ***“CALIFICACIÓN Y TENDENCIA 2019 DE LOS CEFERESOS CENTRO CALIFICACIÓN TENDENCIA***

### ***1. Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS", Guanajuato 8.23***

---

<sup>11</sup> PDF. Informe de las Prisiones Privadas en México. P. 9

- 2. Centro Federal de Readaptación Social No. 8, Sinaloa 8.16**
- 3. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, Morelos 8.05**
- 4. Centro Federal de Readaptación Social No. 13 "CPS", Oaxaca 7.98**
- 5. Centro Federal de Readaptación Social No. 15 "CPS", Chiapas 7.89**
- 6. Centro Federal de Readaptación Social No. 6, Tabasco 7.87**
- 7. Centro Federal de Readaptación Social No. 4, Nayarit 7.86**
- 8. Centro Federal de Readaptación Social No. 18 "CPS", Coahuila 7.75**
- 9. Centro Federal de Readaptación Social No. 11 "CPS", Sonora 7.72**
- 10. Centro Federal de Readaptación Social No. 7, Durango 7.67**
- 11. Centro Federal de Readaptación Social No. 16 "CPS" Femenil, Morelos 7.63**
- 12. Centro Federal de Readaptación Social No. 9, Chihuahua. 7.42**
- 13. Centro Federal de Readaptación Social No. 17 "CPS", Michoacán 7.36**

**14. Centro Federal de Readaptación Social No. 2, Jalisco  
6.81**

**15. Centro Federal de Readaptación Social No. 1, Estado de  
México 6.67**

**16. Centro Federal de Readaptación Social No. 5, Veracruz  
6.54**

**17. Centro Federal de Readaptación Social No. 14 "CPS",  
Durango 6.37.”<sup>12</sup>**

Es preciso señalar que ni el Manual de Operación General, ni el Reglamento de Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, contemplan las atribuciones claras de vigilancia y monitoreo del sector privado encargado de la operación, construcción y mantenimiento de los CPS. Lo que impide a dicho Órgano supervisar de primera mano los servicios que se brinda a las personas privadas de la libertad y hacer las recomendaciones correspondientes.

El presupuesto para la manutención, daría para las personas privadas de la libertad en los CPS, ha sido muy criticada por el Presidente de la República el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, tan es así que, en enero del año 2021, dijo que la Federación gastaba cerca de 3,500 pesos diarios. Lo que significativamente ha interpretado como parte de la corrupción.

---

<sup>12</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2019.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf)

A once años de haber iniciado el proceso de privatización, actualmente existen ocho Penales Federales en su tipo, mismos que cito a continuación: Centro Federal de Readaptación Social No. 11 “CPS-Hermosillo”, en Hermosillo, Sonora; Centro Federal de Readaptación Social No. 12 “CPS-Guanajuato”, en Ocampo, Guanajuato; Centro Federal de Readaptación Social No 13 “CPS-Oaxaca”, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; Centro Federal de Readaptación Social No. 14 “CPS-Durango”, en Gómez Palacio, Durango; Centro Federal de Readaptación Social No. 15 “CPS-Chiapas”, en Villa de Comaltitlán, Chiapas; Centro Federal de Readaptación Social No. 16 “CPS Femenil Morelos”, en Coatlán del Rio, Morelos; Centro Federal de Readaptación Social No. 17 “CPS-Michoacán”, en Buena Vista Tomatlán, Michoacán; y Centro Federal de Readaptación Social No. 18 “CPS-Coahuila”, en Ramos Arizpe, Coahuila.

El modelo de los CPS en México tiene sus pros y contras; por un lado, se ha logrado concentrar la mayoría de personas privadas de la libertad por delito del fuero federal, así como, uno que otro del fuero común que represente una peligrosidad muy alta, ya que cada CPS tiene la capacidad de albergar a aproximadamente a 2500 personas; lo que ha ocasionado una despresurización de los penales del sector público. Por otra parte, ha sido enorme el presupuesto destinado para la manutención de cada interno recluido en estos penales, lo que obligaría al sector privado a brindar una calidad en los servicios, sin embargo, eso no se ha logrado en su totalidad, lo que ha originado descontento en los privados de la libertad y de familiares, teniendo como consecuencias la promoción de juicios de amparos y controversias jurisdiccionales, así como, quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, sobre todo en contra de los servicios de salud y alimentación.

El Gobierno Federal apostó por los Contratos de Prestación de Servicios (CPS), lo que implicaría la desaparición en su totalidad de los penales federales públicos, aun no existe algo escrito, sin embargo, al día de la fecha han cerrado los siguientes Centros Federales:

- Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidente”, en Puente Grande Jalisco.
- Centro Federal de Readaptación Social Número 3 “Noreste”, en Matamoros, Tamaulipas.
- Centro Federal de Readaptación Social Número 6 “Sureste”, en Huimanguillo, Tabasco.
- Centro Federal de Readaptación Social Número 9 “Norte”, en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Centro Federal de Readaptación Social Número 10 “Nor-Noroeste”, ubicado en Monclova, Coahuila.
- Complejo Penitenciario “Islas Marías”, ubicado en el Estado de Nayarit.

Actualmente subsisten siete Centros Federales de Readaptación Social que son públicos, lo que hace presumir que en un futuro desaparezcan en su totalidad y se consagre la inversión privada al cien por ciento en el sistema penitenciario mexicano.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA PENITENCIARIA**

#### **2.1. Derecho Penitenciario**

En la doctrina existe una discrepancia entre que si el derecho penitenciario, es una rama del derecho penal o bien es una rama del derecho con su autonomía, toda vez que ya cuenta con su propia legislación, siendo el caso en particular la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El derecho penitenciario es una disciplina del derecho, relativamente nueva encaminada a la reinserción social de las personas privadas de la libertad por la comisión de un delito, tras haber cumplido una pena impuesta.

El Diccionario panhispánico, del español jurídico define al Derecho Penitenciario, de la siguiente manera:

***“Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas penales privativas de libertad y de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.”<sup>13</sup>***

Sin embargo, en nuestro país y de acuerdo a la clasificación de los delitos, los catalogados como graves y que se persiguen de oficio, no contemplan trabajo en favor de la comunidad, por lo que se traduce que solo aplica para delitos menores o no graves.

***“El derecho Penitenciario es responsable de la ejecución y garantía de cumplimiento de penas así como de las normativas dentro del ámbito carcelario, actuando en el Derecho Penal en respuesta a la sentencia de culpabilidad dada en los procesos correspondientes.”<sup>14</sup>***

Es un hecho que el Derecho Penitenciario no tiene injerencia en la pena, únicamente se abstiene de vigilar dicho cumplimiento y a su vez custodiar a la persona acreedora de dicha pena, siempre y cuando se encuentre dentro de un centro de reclusión.

---

<sup>13</sup> <https://dpej.rae.es/lema/derecho-penitenciario>

<sup>14</sup> <https://significado.com/derecho-penitenciario/>

Por otro lado, el autor Muller-Dietz, H. en su obra Strafvollzugsrecht, hace su propia definición de Derecho Penitenciario.

***“Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de todas las sanciones penales privativas de libertad sean penas o medidas de seguridad.”<sup>15</sup>***

Por lo anterior, se entiende por Derecho Penitenciario, como “el conjunto de normas legales que se van a encargar del cumplimiento de la ejecución de las penas, tanto privativas y no privativas de la libertad; toda vez que existen personas en libertad condicional.”

## **2.2. Sistema Penitenciario**

En ocasiones solemos confundir el Derecho Penitenciario con el Sistema Penitenciario. El primero de ellos se va encargar de regular, el cumplimiento de las penas, principalmente las privativas de libertad, sin dejar de lado, las no privativas de libertad. En tanto que el Sistema Penitenciario se constituye por las instituciones que tienen como misión principal, el establecer las sanciones penales y de garantizar el cumplimiento de las mismas.

Las instituciones penitenciarias, vienen siendo las que comúnmente las denominamos cárceles, en México existen instituciones de carácter federal (Centros

---

<sup>15</sup> Cfr. Muller –Dietz, H. Strafvollzugsrecht, Berlin, 1978. P. 20

Federales de Readaptación Social) y locales (Centros Estatales de Reinserción Social).

Entonces el Sistema Penitenciario, es una institución que depende del Estado, con la misión de administrar y dirigir en todos los sentidos, los establecimientos penitenciarios, siendo garante en todo momento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

***“El Sistema Penitenciario se encarga de vigilar que las personas, que por alguna razón se encuentran privadas de su libertad en los distintos centros de readaptación y reinserción social, establecimientos penitenciarios, separos preventivos y centro de internamiento y atención juvenil del estado, se les garantice y gocen de todos sus derechos fundamentales, a excepción hecha de aquellos que legalmente les han sido limitados.”<sup>16</sup>***

Como se puede observar, del concepto anterior, el Sistema Penitenciario no solo implica instituciones del fuero federal y estatal, sino también engloba, los separos preventivos, siendo el caso de vigilancia municipal; no obstante, a lo anterior, en ocasiones se olvida de los centros de internamiento para menores infractores.

Al respecto, el especialista en sistema penitenciario, Porfirio Luna Leyva, en su artículo de Sistema Penitenciario, lo define como a continuación se describe:

---

<sup>16</sup> <https://cdhezac.org.mx/sistema-penitenciario/>

***“El sistema penitenciario es el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias, y se debe de establecer de acuerdo con los principios y directrices sobre los procedimientos en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, apegado al debido proceso y sentencias justas, garantizando en todo momento procesal el respeto a las garantías y a los derechos humanos inherentes de toda persona.”<sup>17</sup>***

El Sistema Penitenciario en México, se ha ido transformando con el paso de los años y esto ha sido para bien de las personas privadas de la libertad, han pasado de ser un castigo lastimoso para los que infringen la ley, a un proceso de readaptación social, en el que se le brinden todos los elementos para reintegrarse a la sociedad, una vez que hayan compurgado una condena.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, establece los fundamentos del Sistema Penitenciario en México, estipulando que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos o fundamentales, del trabajo, capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte como fines para lograr un reinserción social de los sentenciados a la sociedad y evitar a que vuelvan a una reincidencia, de acuerdo con los beneficios que también prevé la ley. Sin olvidar al género femenino, quienes compurgarán sus penas en lugares distintos a los destinados para los hombres.

---

<sup>17</sup> <https://forojuridico.mx/el-sistema-penitenciario/#:~:text=El%20sistema%20penitenciario%20es%20el,en%20todo%20momento%20procesal%20el>

***“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.***

***El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...sic.”<sup>18</sup>***

Es claro que, en México, el Sistema Penitenciario, no cumplió satisfactoriamente con la readaptación social, motivo por el cual a través de reformas constitucionales ha buscado la manera de cambiar la figura de readaptación social a reinserción social, a través de los ejes rectores que señala nuestra Carta Magna.

Aunado a lo antes mencionado, las instituciones penitenciarias no solo limitan a las personas a su derecho a la libertad de tránsito, sino también, existe una mala calidad de vida en reclusión, toda vez que es bien sabido que aun con grandes esfuerzos que ha puesto el gobierno para aperturar más centros de reclusión, no se ha logrado acabar con el hacinamiento, con las malas condiciones de alimentación, lo que se traduce en una ineficiente atención médica, de servicios básicos y actividades

---

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 18, Párrafo primero y segundo.

recreativas como el deporte, lo que ha ocasionado un obstáculo para lograr una plena reinserción social en el individuo.

Por último, sino fueran suficientes los problemas que mencionamos anteriormente, con la entrada al poder del actual mandatario a nivel Federal; el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, ha complicado significativamente el objetivo de la Reinserción social. Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Austeridad Republicana, hubo una disminución considerable en el presupuesto para Sistema Penitenciario sobre todo Federal, lo que implicó recorte de personal, falta de capacitación y contratación de nuevos servidores públicos, bajó la calidad en insumos y prestaciones de servicios básicos, falta de mantenimientos a instalaciones, por mencionar algunos. Todo esto ha generado un descontento en los privados de la libertad y familiares, toda vez que no se ha cumplido en la totalidad, lo que señala la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De lo descrito en los párrafos que anteceden, llego a la conclusión que: “El Sistema Penitenciario es el conjunto de instituciones que se van a encargar de vigilar el cumplimiento de las penas privativas y no privativas de libertad; así como, custodiar a las personas privadas de la libertad que cumplan con la pena impuesta; salvaguardando en todo momento sus Derechos Humanos”.

### **2.3. Delito**

Ahora bien, para seguir complementando el marco conceptual de mi trabajo de investigación, corresponde analizar el concepto de delito. Qué según la definición etimológica, la palabra delito deriva del verbo latino “delinquere”, que significa

abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero contemplado por la ley. En pocas palabras, es abandonar la ley.

Por su parte el autor de la obra “Programa del Derecho Criminal”, Francisco Carrara, define al delito de la siguiente manera:

***“la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.***<sup>19</sup>

Asimismo, Jorge Machicado conceptualiza al delito de la siguiente forma:

***“Es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que nombra que hecho va ser considerado como delito, es la ley la designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial”.***<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. Carrara, Francisco, “Programa de Derecho Criminal”, parte general, volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1859. p. 43.

<sup>20</sup> PDF. “Concepto de Delito”. p. 3

Ahora bien, la legislación mexicana y específicamente el Código Penal Federal, en su artículo 7, contempla su concepto de delito:

***“Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.***

***En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.***

***El delito es:***

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;***
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y***

**III. Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.<sup>21</sup>**

Como se desprende del citado precepto legal, el delito no se comete únicamente con la conducta de hacer, sino también por no hacer, lo que jurídicamente se establece como una omisión. Asimismo, es atribuible al que omite impedir la comisión de una conducta antijurídica.

No obstante, a lo anterior, también dicho numeral establece que el delito se puede dar en tres maneras distintas; de manera instantánea (en el momento), permanente o continuo (que para consumarse tarde cierto tiempo) y continuado (la realización de sucesivos delitos de idéntica o similar naturaleza y que, al final, se consideran o se juzgan como un único delito).

Existen elementos que vienen siendo presupuestos para que, un acto del hombre sea considerado como delito, así para estos conceptos, el delito es un acto humano típicamente antijurídico, culpable y punible (que sea sancionado con una pena).

Un delito es **típicamente antijurídico** cuando la conducta es contraria a la norma jurídica, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado. Ahora bien, un acto típicamente antijurídico, puede dejar de serlo si existen las siguientes causas de justificación:

---

<sup>21</sup> Código Penal Federal. Art. 7

- Estado de necesidad (defensa legítima, hurto famélico).
- Ejercicio de un derecho, oficio o cargo.
- Cumplimiento de la ley o un deber.

Para que la culpabilidad pueda ser atribuida a una persona, deben existir ciertos elementos de culpabilidad, mismos que son:

- Imputabilidad.
- Dolo o culpa.
- Exigibilidad de un comportamiento distinto.

Caso contrario, la conducta deja de ser culpable cuando existen causas de inculpabilidad, como son:

- Caso fortuito.
- Cumplimiento de un deber o un estado de necesidad (legítima defensa o hurto famélico)

Es así que, si al acto considerado típicamente antijurídico, le llegara a faltar un elemento de culpabilidad o se de alguna causa de inculpabilidad, ya no hay delito.

La punibilidad es el último elemento constitutivo del delito y se refiere a la conducta sobre la cual existe la gran posibilidad de aplicar una pena o una sanción. No siempre sucede así, ya que en algunas ocasiones un acto típicamente antijurídico y culpable, no puede ser sancionado por las causas de impunidad.

Como conclusión, defino al delito como “un acto u omisión cometido por una persona, transgrediendo el bien jurídico tutelado por el estado, y que se encuentre tipificado en la ley penal.”

## 2.4. Pena

Ahora bien, comenzaré por la definición etimológica de pena, la cual deriva del latín poena, y esta a su vez de la palabra griega poine que significa dolor, en relación con ponos que a su vez significa sufrimiento. Entonces se traduce como el dolor o sufrimiento que sufre una persona como consecuencia de un acto contrario a lo legal.

A lo largo de la historia, han existido diversos tipos de penas, siendo las más importantes las siguientes:

- **Penas corporales:** Estas penas por lo general afectaban a la integridad física, las más comunes eran la tortura y la pena de muerte.
- **Penas infames:** Estas afectaban directamente a la dignidad o el honor, eran muy común en la edad media.

- **Penas inhabilitantes:** Son aquellas que sobre todo restringen el ejercicio de un empleo o cargo público.
- **Penas privativas de libertad:** Esta pena es la más común hoy en día, y consiste en quitar la libertad personal ambulatoria, señalando que para el cumplimiento de esta pena deberá estar recluido en un centro de reclusión o mejor conocido como cárcel.

Cabe destacar que la pena privativa de libertad, puede ser en el centro penitenciario o a través del arresto domiciliario.

- **Penas pecuniarias:** Estas afectan directamente al patrimonio; a su vez se clasifican en los siguientes:
  1. Multa.
  2. Decomiso
  3. Caución o fianza

***“Por lo que la pena es considerada como la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Siendo una figura creada por los legisladores, encontrándose plasmadas de forma escrita y debiendo ser aplicadas si la persona comete algún acto contrario a dichas normas”.***<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> PDF. “Revista la Teoría de la Pena y sus Particularidades”. P. 2

Como se puede apreciar del concepto anterior, tiene un enfoque jurídico al señalar que la pena es el resultado de una transgresión a la norma jurídica penal. Misma que se encuentra de forma escrita en la Ley.

El propósito de la pena, es que el autor de un hecho ilícito reconozca el mal que ha cometido, a través del castigo que se le imponga.

Por su parte Cobo del Rosal, define a la pena de la siguiente manera:

***“la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción”.***<sup>23</sup>

En nuestra legislación actual, se contemplan diversos tipos de pena, sin embargo, la más popular es la pena de prisión, en donde el bien jurídico tutelado es la libertad; y quien determina la pena es el órgano jurisdiccional.

No obstante, a lo largo de los años, las penas han ido evolucionando, así lo considera el autor Villa Stein Javier, en su obra “Derecho Penal”.

***“El derecho penal moderno ha humanizado sus penas, desapareciendo con ello la afectación de la integridad***

---

<sup>23</sup> Cobo del Rosal, M. Y Vives Anton, T.: Derecho Penal. Parte General. 3ª Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1990, p.616

***corporal (torturas, azotes, mutilaciones), o las pena inhumanas como la de la picota (el rollo) del sentenciado, y ha reemplazando este tipo de penas, por la de privación de la libertad personal, para delitos graves y fórmulas alternativas de punición a la privación de la libertad, como multas u otras privativas de variados derechos, para delitos menores o faltas”.***<sup>24</sup>

Este concepto está más apegado al derecho actual, toda vez que han desaparecido algunas penas corpóreas y en su lugar existen algunas alternativas como multas.

Asimismo, nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, primer párrafo, justamente prohíbe las penas inhumanas.

***“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.***<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. VILLA Sten, Javier. “Derecho Penal. Parte General”. Edit. San Marcos. Lima, 1998, p. 101.

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 22

Es claro que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada día es más garante de los Derechos Humanos, es por ello que legislaciones penales dan diversas alternativas de penas, ya sean compurgadas en prisión o en libertad.

Entonces se concluye que, la pena “es el castigo que recibe una persona por haber infringido la ley.”

## **2.5. Privación de la libertad**

La libertad como persona, es un derecho natural que tenemos por el simple hecho de existir, desde que nacemos hasta que morimos, mismo que la ley reconoce, más no la concede.

Para bien o para mal, la privación de la libertad, ha sido utilizada como una forma perfecta para combatir los problemas de la sociedad, sociológicos o culturales derivados de delincuencia. Lo que genera un miedo o temor en la sociedad para no cometer actos contrarios a la ley, toda vez que ha sido un medio para amedrentar.

A nivel mundial, la detención o privación de la libertad, ha sido judicializado, con el único fin de que el estado pueda ejercer un poder inminente, reprimiendo toda conducta contraria a la ley.

***“En la comunidad internacional se ha reconocido la libertad personal como un derecho fundamental, así consagrado en***

***el Pacto Internacional de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Por su parte, la Organización de Naciones Unidas también ha colaborado con la aprobación de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que por lo regular ninguno de los países las cumplen***".<sup>26</sup>

Como se puede advertir del concepto antes descrito, la libertad ha sido consagrada como un derecho fundamental, toda vez que ha sido protegida y respaldada a través de tratados internacionales, de los cuales nuestro país también forma parte. Asimismo, se aprecia que la Organización de las Naciones Unidas se ha preocupado por los derechos de las personas que han sido privadas de ese derecho.

La libertad personal siempre se ha visto vulnerada frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios, en contra de aquellos actos que sin sustento legal y en forma caprichosa lo quebrantan. Por tal motivo las autoridades deben estar conscientes de las obligaciones frente a dicho derecho, mimos que deben proteger y garantizar tal y como lo establece nuestra Carta Magna.

El especialista Porfirio Luna Leyva, en su artículo "El Derecho a la Libertad Personal", define a la privación de la libertad de la siguiente manera:

***"La privación o restricción de la libertad personal es todo acto de autoridad que afecta los derechos de permanencia en cualquier lugar del país, de viajar por él, de cambiar su***

---

<sup>26</sup> <https://sites.google.com/site/hectoralgabogado/home/privacion-de-la-libertad>

***residencia, de salir y entrar al territorio nacional y, en general, que coarte el derecho de vivir en libertad.”<sup>27</sup>***

Innegablemente toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de ese derecho, salvo que sea a través mandamiento dictado por una autoridad judicial.

A su vez la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, segundo párrafo prevé lo siguiente:

***“Artículo 14. ...***

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”<sup>28</sup>***

Concatenado con lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 19, establece lo siguiente, respecto de la prisión de la libertad:

---

<sup>27</sup> <https://forojuridico.mx/el-derecho-a-la-libertad-personal/>

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14, párrafo primero

***“Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.***

***La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.”<sup>29</sup>***

No obstante, cuando una persona es privada de la libertad como posible responsable de la comisión de un hecho delictuoso, nuestra Carta Magna en su artículo 20, apartado B, establece lo siguiente:

***“B. De los derechos de toda persona imputada:***

***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;***

***II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en***

---

<sup>29</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 19.

***su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;***

***III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;***

***IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;***

***V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para***

***testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;***

***VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite, para su defensa y que consten en el proceso.***

***El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;***

***VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;***

***III. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso***

***y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y***

***IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.***

***La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.***

***En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”<sup>30</sup>***

Es dable destacar que toda persona que es privada de su libertad, tiene el derecho de reclamar ante la autoridad judicial, si su detención o arresto fue legal, caso contrario, deberá gozar de inmediato de su derecho a la libertad.

En México, la mayoría de las detenciones penosamente son ilegales o arbitrarias, constituyendo un gran atropello a los derechos humanos, ya que son cometidas por servidores públicos; por eso es tan necesario que dicha labor sea apegada a derecho en un marco de estricto respeto a los derechos humanos.

---

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20, apartado B

Concluyo que la privación de la libertad, “no es más que la acción de despojar a una persona de su libertad de tránsito, internándola en un centro de reclusión, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica o compurgue una pena, por la comisión de un ilícito, que se encuentre sancionado por las leyes penales.”

## **2.6. Visita**

El concepto de visita es indispensable en el presente trabajo de investigación, ya que es el tema principal a analizar, motivo por el cual partiré de la definición del diccionario de la real academia española.

***“Acción de visitar”.***<sup>31</sup>

Creo que el anterior significado es muy simple y no da un panorama más amplio que nos pudiera servir para entender el enfoque que se pretende en la presente investigación. Sin embargo, el Diccionario Jurídico Elemental, lo define de la siguiente manera:

**“Acto de ir a ver a alguien en su casa, o en lugar donde permanece o se encuentra por razón de trabajo u otra causa”.**<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Diccionario de la Real Academia Española

<sup>32</sup> Diccionario Jurídico Elemental

Ahora bien, la visita en el Sistema Penitenciario, consiste en el acto de ir a ver a los privados de la libertad al centro de reclusión. Cabe señalar que existen diversas modalidades de visitas mismas que detallo a continuación:

- **De familiares y amistades:** Son aquellas visitas que efectúan papas, hijos, hermanos, primos, tíos, sobrinos, suegros, yernos y amigos.
- **Del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda;** Corresponde a la esposa o a la concubina (es decir cuando viven en unión libre) en el caso de los hombres, en caso de mujeres sería el concubinario.
- **De autoridades;** En esta modalidad, se refiere a las visitas que efectúan los servidores públicos, como pueden ser: personal del poder judicial, ministerial, o representantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún otro órgano gubernamental.
- **Del defensor, representante común o persona de confianza;** En este supuesto, creo que queda muy claro que se refiere a la visita que efectuará su representante legal o quien lo va a defender dentro de su proceso legal, así como, durante su internamiento en el centro de reclusión.
- **De ministros acreditados de cultos religiosos.** Se refiere a las visitas de sacerdotes o representantes de cualquier religión.

Es preciso enfatizar que las personas que desean ingresar a visita deben ser con consentimiento del privado de la libertad, posteriormente debe ser autorizado por las autoridades carcelarias. Acto seguido deberán ingresar la documentación correspondiente.

Una vez que se reúnan los requisitos antes mencionados, dichas visitas se llevaran a cabo dentro de un lugar y horario establecidos para ello.

Las visitas en los centros penitenciarios se realizan con la finalidad de fortalecer los vínculos familiares y la convivencia social, entre las personas privadas de la libertad y sus familias; y con ellos lograr una reinserción social como lo señala el ordenamiento legal vigente.

Por todo lo anterior, finalizo este capítulo conceptualizando a la visita como la acción de ir a visitar a una persona a un lugar donde se encuentre.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEL RÉGIMEN DE VISITAS**

#### **3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En México se tienen varias leyes para cada tema en específico, sin embargo, existe una, la cual es la principal, ya que de ellas se van a desprender las demás; obviamente se trata de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Ley suprema fue promulgada en 5 de febrero del año de 1917, por el entonces mandatario Venustiano Carranza, entrando en vigor ese mismo año. Sufriendo un sinnúmero de reformas, mismas que han sido por exigencias de la sociedad.

La Carta Magna está compuesta por 136 artículos y 19 transitorios, mismos que se encuentran distribuidos en nueve títulos. Es dable mencionar que dentro de este máximo ordenamiento legal se establecen los órganos de gobierno, así como sus facultades y limitantes; los derechos de las personas y las vías para hacerlos efectivos.

De los 136 artículos que componen la Constitución Federal, solamente se analizarán algunos con los cuales tiene relación directa con mi trabajo de investigación, siendo el numeral 1 y 18.

**“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni**

**suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

**Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.**

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga**

**por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.**<sup>33</sup>

Considero que existen artículos muy relevantes y el primero no es la excepción, toda vez que como observa, estipula la igualdad de las personas en el goce de los derechos humanos, reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en los que México forma parte.

En el segundo párrafo, se establece un principio fundamental para todos, el principio **pro persona**, que consiste en que se va a preferir la norma o el criterio más amplio, en la protección de los derechos humanos.

Subsecuentemente, el párrafo tercero es uno de los más importantes para el desempeño de sus funciones de los servidores públicos, ya que estipula que en todo momento deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Obviamente cuando existan ciertas violaciones, el estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y repararlos.

Por último, los párrafo cuarto y quinto, señalan la prohibición de la esclavitud y discriminación en nuestro país.

**“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

---

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.

**El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

**La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.**

**La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.**

**La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.**

**Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.**

**Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de**

**nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.**

**Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.**

**Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.**<sup>34</sup>

El primero párrafo del presente artículo, establece que existirá la prisión preventiva, a quien comete un delito y que este establezca la pena de prisión; aunado

---

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18.

a ello estable que debe existir una separación en los centros de reclusión, entre imputados o procesados y sentenciados.

El segundo párrafo es el más importante, al menos para el presente trabajo de investigación, ya que, a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, se estableció que la organización de los centros penitenciarios, debe ser basada en el respeto de los Derechos Humanos; señalando como ejes rectores de la reinserción social, la educación, el trabajo, capacitación para el trabajo, la salud y el deporte. Además de la separación entre hombres y mujeres. Para ello es necesario implementar nuevos programas, dirigidos tanto a las personas privadas de la libertad, como a funcionarios que laboran dentro de este sistema, de aquí la fuente del sistema penitenciario en México.

El tercer párrafo, señala que deben existir convenios celebrados entre la federación y las entidades federativas para que los sentenciados puedan cumplir sus penas en lugares diversos de la jurisdicción, esto con la finalidad de que sea al lugar más cercano a su domicilio.

En esa misma tesitura, los párrafos cuarto, quinto y sexto, señalan las bases para un sistema de justicia para adolescentes, mismo que será competencia de la federación, así como, de las entidades federativas.

El séptimo párrafo, establece las bases para que se efectúe un traslado de un compatriota, que se encuentra cumpliendo una pena de prisión en otro país, así como de un extranjero sea extraditado a su país de origen; lo anterior, siempre y cuando exista un convenio internacional para tal efecto.

Ahora bien, en el octavo párrafo, establece que los sentenciados, podrán cumplir su pena de prisión en un centro penitenciario más cercano a su domicilio,

sin embargo, este derecho no es absoluto, toda vez que la ley señala la limitante, esto es que no debe ser por Delincuencia Organizada.

El último párrafo, establece una obligación para el estado, al señalar que tanto personas que estén bajo la medida de prisión preventiva, como sentenciados, estarán recluidos en centro especiales, inclusive se les podrá limitar la comunicación (excepto la de su abogado).

### **3.2. Código Penal Federal**

Corresponde analizar el Código Penal Federal, ya que este establece las penas y medidas de seguridad, tal y como lo señala el Título Segundo, artículo 24, mismo que a la literalidad, establece lo siguiente:

**“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:**

**1.- Prisión.**

**2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.**

**3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.**

**4.- Confinamiento.**

**5.- Prohibición de ir a lugar determinado.**

**6.- Sanción pecuniaria.**

**7.- (Se deroga).**

**8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.**

**9.- Amonestación.**

**10.- Apercibimiento.**

**11.- Caución de no ofender.**

**12.- Suspensión o privación de derechos.**

**13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**

**15.- Vigilancia de la autoridad.**

**16.- Suspensión o disolución de sociedades.**

**17.- Medidas tutelares para menores.**

**18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.**

**19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.**

**Y las demás que fijen las leyes”.**<sup>35</sup>

De los antes mencionado, el que importa en esta ocasión es la prisión, toda vez que el presente trabajo se enfocará al estudio de las visitas de las personas que se encuentren compurgando una pena de prisión.

En esa misma línea, en su artículo 25, define a la prisión de la siguiente manera:

---

<sup>35</sup> Código Penal Federal. Artículo 24

**“Artículo 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.**

**La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.**

**El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes”.<sup>36</sup>**

De lo anterior, se desprende que la pena de prisión será de un mínimo de tres días, hasta un máximo de sesenta años. Asimismo, establece que la medida cautelar de prisión preventiva será computada para el cumplimiento de la pena.

---

<sup>36</sup> Código Penal Federal. Artículo 25

### **3.3. Ley Nacional de Ejecución Penal**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2016, ley que, con su publicación, se busca transformar el sistema penitenciario en México, garantizando en todo momento los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en los centros de reclusión, lo que sin duda alguna ha mejorado sus condiciones de vida y a su vez su dignidad.

Los objetivos principales de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento en la prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad, impuestas como consecuencia de una sentencia; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal (condiciones de internamiento) y regular los medios para lograr la reinserción social ( a través de los cinco ejes rectores que marca el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es por ello que me permito analizar algunos artículos, que son de vital importancia dentro de la presente tesina, mismos que se transcriben a continuación.

#### **“Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario**

**El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:**

**Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.**

**Igualdad.** Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

**Legalidad.** El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones

en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

**Debido Proceso.** La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

**Transparencia.** En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.

**Confidencialidad.** El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

**Publicidad.** Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

**Proporcionalidad.** Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

**Reinserción social.** Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.<sup>37</sup>

Del citado precepto legal, se desprende los principios rectores del sistema penitenciario, privilegiando en todo momento los derechos humanos; principios que los servidores públicos y el estado están obligados a su cumplimiento.

**“Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

---

<sup>37</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 4.

**Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.**

**Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:**

**I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;**

**II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea**

**remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;**

**III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;**

**IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;**

**V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;**

**VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;**

**VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;**

**VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;**

**IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;**

**X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;**

**XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;**

**XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.**

**Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad”.**<sup>38</sup>

En este artículo se establecieron todos los derechos, con los que cuentan las personas que se encuentran bajo la medida cautelar de prisión preventiva o compurgando una pena de prisión, dentro de algún centro carcelario. Siendo materia del presente trabajo de investigación, la fracción VIII del régimen de visitas, el cual remite al artículo 59 de la misma Ley.

**“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

---

<sup>38</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 9.

**Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:**

**I. La maternidad y la lactancia;**

**II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;**

**III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;**

**IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;**

**V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro**

**Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;**

**VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;**

**VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;**

**VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;**

**IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.**

**Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la**

**Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.**

**Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;**

**X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y**

**XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.**

**La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.**

**Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.**

**Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo**

de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 10.

Hay que recordar que no solamente existen varones privados de la libertad, el artículo 18 Constitucional, señala la separación de hombres y mujeres; es por ello que el numeral 10 de la misma Ley, contempla esos derechos que tienen las mujeres, ya que por obvias razones algunas son distintas, sin pasar desapercibido los derechos que tienen los menos de las mujeres reclusas.

#### **“Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria**

**La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.**

**Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario”.<sup>40</sup>**

---

<sup>40</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 14

Como se enuncia en el citado precepto, la autoridad penitenciaria dependerá del ejecutivo federal, quien se encargará de la organización y administración del sistema penitenciario, a través de los cinco ejes rectores, que sirven como medios para lograr la reinserción social.

Además, tiene como función principal la de supervisar los centros de reclusión para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal que labora en el mismo, así como, de los visitantes.

#### **“Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria**

**La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:**

**I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;**

**II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;**

**III. Gestionar la Custodia Penitenciaria;**

**IV. Entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada;**

**V. Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;**

**VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;**

**VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;**

**VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;**

**IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;**

**X. Presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico**

**o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;**

**XI. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución;**

**XII. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros;**

**XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;**

**XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales;**

**XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley, y**

**XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos”.<sup>41</sup>**

---

<sup>41</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 15

Asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece las funciones de la autoridad penitenciaria, la obligación al respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de la libertad en un centro penitenciario.

**“Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios**

**Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones:**

**I. Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;**

**II. Representar al Centro ante las diferentes autoridades y particulares;**

**III. Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;**

**IV. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;**

**V. Declarar al Centro en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos de las normas aplicables;**

**VI. Solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia;**

**VII. Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos;**

**VIII. Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que le requieran las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, la persona sentenciada y su defensor de los documentos que obren en los archivos del Centro Penitenciario;**

**IX. Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente;**

**X. Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y**

**XI. Además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria”.<sup>42</sup>**

---

<sup>42</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 16

Como se puede advertir, dicho numeral establece las funciones de los Directores Generales o de los Titulares de los centros de reclusión; lo que compete al presente trabajo, destacamos las fracciones I y III, toda vez que son los encargados de administrar, organizar y operar lo centros penitenciarios de acuerdo a lo que establece la normatividad en la materia, así como garantizar el cumplimiento de los ordenamientos legales.

### **“Artículo 17. Comité Técnico**

**El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria”.<sup>43</sup>**

Es de vital importancia destacar que en los centros de reclusión existe un órgano colegiado, que está integrado por el titular del centro, así como por los titulares de cada dirección (administrativa, técnica, jurídica, y custodia penitenciaria).

### **“Artículo 18. Funciones del Comité**

**El Comité tendrá las funciones siguientes:**

**I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;**

---

<sup>43</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 17

**II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;**

**III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;**

**IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;**

**V. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y**

**VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.**

**Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios”.**<sup>44</sup>

Cabe destacar que el Comité Técnico, ser el encargado de diseñar el plan de actividades de los privados de la libertad, vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el juez de ejecución, además de tomar las decisiones más relevantes para en buen funcionamiento del centro penitenciario.

---

<sup>44</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 18

**“Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos**

**Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al Centro Penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.**

**Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.**

**Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.**

**Se deberá establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los**

**grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.**

**Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.**

**La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable”.<sup>45</sup>**

El recibir visitas y entrevistarse con representantes de la Comisión de los Derechos Humanos, es un derecho que tienen las personas privadas de la libertad y que la autoridad penitenciaria facilitara el ingreso, proporcionarles el equipo necesario, así como proporcionarles de un espacio donde tengan privacidad.

---

<sup>45</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 58

Los párrafos segundo y tercero, señalan que las personas reclusas tendrán el derecho a la legítima defensa, es por ello que recibirán las visitas de sus defensores, mismas que no podrán ser restringidas por la autoridad penitenciaria. Por el contrario, se les deberá proporcionar un espacio adecuado para que puedan entrevistarse libremente y en un tiempo razonable.

**“Artículo 59. Régimen de visitas**

**El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.**

**Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima.**

**En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita**

**semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.**

**Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la Autoridad Penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas.**

**Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas.**

**En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.**

**Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.**

**Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el**

**acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas.**

**No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.**

**La Autoridad Penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias.**

**Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla.**

**Los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación.**

**Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima ínter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad”.**<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 59

Este precepto es uno de los más relevantes, ya que establece el régimen de visitas que tienen los privados de la libertad y que es materia directa de la presente tesina.

La misma ley señala las modalidades de visitas, estas pueden ser personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y existenciales. Siendo obligación de la autoridad penitenciaria marcar la pauta para que las mismas sean efectuadas.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que siempre debe garantizarse el derecho a la visita, sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que podrá limitarse en la medida necesaria, siempre que se trate de salvaguardar la seguridad y en buen funcionamiento del centro de reclusión; debiendo permitirse un mínimo de cinco horas semanales, sumando todas las modalidades a excepción de la íntima.

Asimismo, la visita íntima deberá efectuarse por lo menos en un tiempo de dos horas, una vez cada dos semanas, en donde queda estrictamente prohibido que acudan menores de edad, únicamente la cónyuge o concubina. En caso de las mujeres no se les podrá condicionar el uso de anticonceptivos.

La autoridad penitenciaria, tiene la obligación de proporcionar de espacios donde se realicen las visitas tanto familiares como íntimas, mismas que deben contar con óptimas condiciones.

Por último, este artículo señala el derecho a la visita íntima intercarcelaria, esto quiere decir que las instituciones penitenciarias deben permitir que se realice la visita

íntima, entre personas que se encuentren privadas de la libertad en distintos centros de reclusión, cosa que hasta hoy en día no se ha dado.

### **3.4. Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social**

El sistema penitenciario de México a nivel Federal, está a cargo del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mismo que a su vez depende directamente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Dicho órgano desconcentrado, se integra por un titular que se hace denominar Comisionado de Prevención y Readaptación Social, posteriormente se divide en Coordinación General de Prevención y Readaptación Social; Coordinación General de Centros Federales; Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; Dirección General de Administración; Dirección General de Ejecución de Sanciones; Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social; Direcciones Generales de los Centros Federales, y Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos.

Luego entonces, por lo que concierne al presente trabajo de investigación, interesa, las funciones que tienen los titulares de los Centros Federal, es por ello que el artículo 17 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, establece las siguientes funciones:

**“Artículo 17.- Los titulares de los centros federales tendrán las funciones siguientes:**

**A) De los CEFERESO:**

**I. Dirigir la organización, administración y funcionamiento del CEFERESO, así como garantizar la custodia, permanencia y protección de los internos, visitantes y personal que labore en el mismo;**

**II. Vigilar el respeto absoluto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de los internos;**

**III. Implantar las medidas necesarias para el tratamiento de los internos y garantizar la seguridad de visitantes y empleados en el CEFERESO;**

**IV. Supervisar que se cumplan las sentencias, observando puntualmente las leyes y reglamentos en materia de ejecución de penas, así como las normas generales y especiales que rigen en el CEFERESO;**

**V. Proponer el perfil del personal técnico, jurídico, administrativo, de seguridad, custodia y guarda, necesario para garantizar el buen funcionamiento del CEFERESO y promover su capacitación y actualización permanente;**

**VI. Intervenir en la elaboración de los criterios generales sobre el tratamiento técnico integral a los internos;**

**VII. Autorizar las visitas familiares, íntimas o de otra índole, a los internos previo acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario, en los términos del Reglamento del CEFERESO y del Instructivo de Visita;**

**VIII. Supervisar los programas de trabajo y organizar los talleres de producción del CEFERESO;**

**IX. Autorizar la internación de profesionales del Sector Salud ajenos al CEFERESO para atender en su interior casos de gravedad, previo dictamen de la Jefatura de Servicios Médicos del CEFERESO;**

**X. Vigilar la observancia de los lineamientos disciplinarios y procurar su corrección cuando se infrinjan;**

**XI. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario del CEFERESO y verificar que se cumplan los acuerdos generales adoptados;**

**XII. Formular los programas, proyectos de presupuestos y actividades que correspondan al CEFERESO;**

**XIII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del CEFERESO, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General de Administración del Órgano;**

**XIV. Supervisar el funcionamiento del CEFERESO e informar a sus superiores, en forma inmediata, sobre los acontecimientos más relevantes, sin perjuicio de adoptar las medidas urgentes que resulten necesarias para la salvaguarda de los objetivos del CEFERESO;**

**XV. Establecer coordinación con las fuerzas de seguridad federal y estatal para solicitar su intervención y apoyo en caso de emergencia, y**

**XVI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y el Comisionado”.**<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Artículo 17

A diferencia de lo que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, este Reglamento, especifica más a detalle las funciones que tendrán los Directores Generales o Titulares de los Centros Federales, como lo vemos en la fracción sexta dicho artículo especifica que dichos titulares autorizarán las visitas de los privados de la libertad, previo acuerdo del Comité Técnico (antes Consejo Técnico Interdisciplinario).

### **3.5. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social**

Como se puede ver, vamos de lo general a particular y bajo esa premisa es que corresponde analizar el marco jurídico del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, siendo el ordenamiento principal que se utiliza en los centros de reclusión a nivel Federal. En lo que interesa, se analizarán algunos artículos, comenzando por el primero, mismo que versa de la siguiente manera:

**“Artículo 1o.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento tienen por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación y su aplicación corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social”.**<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 1.

Como se puede advertir, la función principal de este reglamento es la de regular la organización, administración y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social.

**“Artículo 13.- Son atribuciones del Director General:**

- I. Administrar, organizar y operar el Centro Federal;**
- II. Aplicar las disposiciones y normas generales y especiales que rijan al Centro Federal;**
- III. Representar al Centro Federal ante las diferentes autoridades que se relacionen con el mismo;**
- IV. Vigilar que se cumplan en el Centro Federal las leyes, el Reglamento, los Manuales respectivos y demás disposiciones en materia de ejecución de penas privativas de libertad y de prisión preventiva;**
- V. Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro Federal;**
- VI. Declarar al Centro Federal en estado de alerta, o de alerta máxima, previa consulta con el Coordinador General, en términos de las normas aplicables;**
- VII. Establecer relaciones de coordinación con las fuerzas de seguridad pública federal, de las entidades federativas y de los municipios para solicitar su apoyo;**
- VIII. Presidir el Consejo;**
- IX. Verificar que se cumplan los acuerdos generales adoptados por el Consejo;**

**X. Imponer, en cumplimiento a las resoluciones del Consejo, la aplicación de las correcciones disciplinarias a los internos que incurran en infracciones;**

**XI. Intervenir en la elaboración y vigilar la aplicación de los criterios generales sobre el tratamiento técnico integral de los internos;**

**XII. Autorizar las visitas a los internos, considerando la opinión del Consejo, en los términos del Reglamento y del Manual respectivo;**

**XIII. Negar el ingreso de visitas, defensores o personas de confianza que transgredan la normatividad del Centro Federal o que pongan en riesgo la seguridad;**

**XIV. Autorizar el acceso de profesionales de la salud ajenos al Centro Federal, para atender los casos que lo requieran, así como el traslado de internos a instituciones del sector salud, previo dictamen del Área de Servicios Médicos del Centro Federal;**

**XV. Vigilar que se recabe, procese y actualice en la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información y en el Archivo Nacional de Sentenciados, la información relativa al expediente único de cada interno;**

**XVI. Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Centro Federal;**

**XVII. Acordar con el Coordinador General los asuntos relativos a su ámbito de competencia;**

**XVIII. Rendir por escrito los informes diarios sobre los acontecimientos más relevantes al Coordinador General y de manera inmediata, por cualquier medio, cuando la situación lo amerite;**

**XIX. Contar con la asesoría de los especialistas que estime necesarios, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como considerar las recomendaciones técnicas que emita la Policía Federal Preventiva;**

**XX. Designar por escrito al personal del Centro Federal que deba cubrir el servicio de guardia en los horarios y días que al efecto determine, el cual se integrará con servidores públicos de estructura con nivel mínimo de Jefe de Departamento, y**

**XXI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, el Comisionado o el Coordinador General”.<sup>49</sup>**

Al igual que el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el de los Centros Federales detalla aún más las funciones que tienen los Directores Generales. Por lo que atañe, establece que tiene la facultad de autorizar las visitas de los privados de la libertad, considerando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario (hoy en día Comité Técnico), de conformidad con el presente Reglamento, así como, el Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social.

---

<sup>49</sup> Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 13

Por otra parte, también establece la facultad de los Titulares de los Centros Federales, para negar la visita de defensores y familiares, siempre y cuando se transgreda la normatividad o se vea vulnerada la seguridad del mismo.

**“Artículo 20.- El Consejo funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director General y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con el Reglamento y sus Manuales”.<sup>50</sup>**

Antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el citado artículo establece la existencia de un Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que hoy en día se denomina Comité Técnico.

**“Artículo 21.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:**

- I. El Director General, quien lo presidirá;**
- II. El Titular del Área Jurídica, quien fungirá como Secretario Técnico y representante legal del Consejo;**
- III. Ocho vocales, que serán los Titulares de las Áreas Técnica; de Seguridad y Custodia; de Seguridad y Guarda, y Administrativa; los Jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Laborales, y de Servicios Médicos;**
- IV. Un representante designado por la Coordinación General, y**

---

<sup>50</sup> Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 20

**V. Un representante designado por la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social.**

**Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I a III de este artículo serán de carácter permanente, sus ausencias serán suplidas por el servidor público de jerarquía inmediata inferior y tendrán voz y voto en las sesiones respectivas.**

**Los servidores públicos señalados en las fracciones IV y V, fungirán como observadores y, con esta calidad, tendrán voz, mas no voto, en el desarrollo de las sesiones del Consejo”.<sup>51</sup>**

Este precepto señala la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que estaba conformado por más integrantes que el ahora Comité Técnico, ya que ahora solamente se integra por el titula y los directores de las cuatro áreas (seguridad, técnica, jurídica y administrativa).

**“Artículo 22.- Son atribuciones del Consejo:**

**I. Proponer medidas de carácter general para la adecuada administración, organización y operación del Centro Federal;**

**II. Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento del interno;**

---

<sup>51</sup> Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 20

**III. Emitir opinión fundada y motivada sobre los asuntos que le sean planteados por sus miembros, el Coordinador General o cualquier otra instancia;**

**IV. Emitir opinión para la concesión de medidas preliberacionales, la remisión parcial de la pena, y libertad preparatoria, así como de traslados, considerando los estudios clínico-criminológicos o de personalidad practicados a los internos;**

**V. Emitir opinión sobre la autorización o suspensión de visitas;**

**VI. Resolver sobre la autorización de estímulos para el interno;**

**VII. Evaluar y resolver sobre la imposición de correcciones disciplinarias al interno;**

**VIII. Determinar la clasificación de cada interno en el dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama, de conformidad con el estudio clínico-criminológico o de personalidad que haya realizado el Área Técnica del Centro Federal;**

**IX. Determinar el cambio y permanencia del interno en el área de tratamientos especiales, tomando en cuenta la valoración del estudio clínico-criminológico o de personalidad practicado, su conducta y evolución intrainstitucional, y**

**X. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables”.<sup>52</sup>**

Como se puede observar, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, establece las funciones más detalladas y específicas del consejo, como se ha venido mencionando en otros ordenamientos, este emitirá opinión sobre la autorización o suspensión de las visitas de los privados de la libertad.

**“Artículo 87.- En el Centro Federal sólo podrán autorizarse las siguientes visitas a internos:**

- I. De familiares y amistades del interno;**
- II. Del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda;**
- III. De autoridades;**
- IV. Del defensor, representante común o persona de confianza, y**
- V. De ministros acreditados de cultos religiosos.**

**Ninguna persona podrá obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de las descritas en las fracciones anteriores para un mismo Centro Federal.**

**El Centro Federal podrá negar la acreditación para las visitas señaladas en el presente artículo cuando se ponga en riesgo la seguridad del Sistema Federal Penitenciario.**

---

<sup>52</sup> Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 22

**La visita de las personas a que se refieren las fracciones I y II se consideran estímulos y, en esa medida, deberán ser aprobadas por el Consejo.**

**El Manual respectivo establecerá las normas para la acreditación y registro de las personas señaladas en este artículo.**

**La frecuencia del ingreso y el tiempo de permanencia de las visitas en el Centro Federal dependerán del espacio con que se cuente, del personal disponible y de las condiciones de seguridad que prevalezcan en el momento en que se solicite”.<sup>53</sup>**

El citado precepto, establece los tipos de visitas que tendrán las personas privadas de la libertad y como se advierte son las siguientes: familiares y amistades, del cónyuge o concubina, de autoridades, defensores, representante común o persona de confianza y ministro de algún culto religioso.

Es importante hacer énfasis en el párrafo que establece que **“ninguna persona podrá obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de las descritas en las fracciones anteriores para un mismo Centro Federal;”** es decir, que nadie podrá ingresar como familiar y abogado, como familiar y representante de algún culto religioso o como familiar y autoridad.

---

<sup>53</sup> Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 87

Cabe señalar que las visitas de familiares y amistades, del cónyuge o concubina, serán consideradas como estímulos, por lo que necesariamente necesitan ser aprobadas por el Consejo Técnico.

La autoridad penitenciaria podrá negar la autorización de alguna visita, siempre y cuando exista una justificación que tenga que ver directamente con la seguridad del centro penitenciario.

**“Artículo 90.- Ninguna visita familiar, de amistades o íntima será autorizada sin que previamente haya sido promovida o aceptada por el interno.”<sup>54</sup>**

Este requisito es indispensable, ya que, si no existe un consentimiento expreso de la persona privada de la libertad, nadie podrá ingresar a visitarlo.

**“Artículo 94.- El horario de visita será entre las 09:00 y las 17:00 horas. La duración de las visitas estará sujeta al turno que corresponda a cada módulo.**

**A cada módulo de los dormitorios se le asignará un turno distinto de visita.**

**Por ningún motivo se permitirá que se realicen visitas en días y horas distintas a las destinadas para el módulo al que pertenezca el interno”.<sup>55</sup>**

---

<sup>54</sup> Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 90

<sup>55</sup> Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 94

Una vez que la visita sea autorizada por el ahora Comité Técnico, aunado a que haya reunido todos los requisitos correspondientes, se sujetarán a un rol de cada módulo, mismo que será una vez a la semana (familiares, amistades y cónyuge o concubino), dentro del horario de las 09:00 y las 17:00 horas.

### **3.6. Manual de Visitas en los Centros Federales de Readaptación Social**

Por último, corresponde analizar los artículos del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, mismo que son la base del presente trabajo de investigación, mismos que me permito citar a continuación:

**“Artículo 1.- Las disposiciones del presente Manual tienen por objeto establecer los procedimientos operativos así como las normas para la acreditación y el registro de las visitas previstas en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; su aplicación corresponde al órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de las autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social.”<sup>56</sup>**

Como se puede advertir del citado precepto legal, el presente Manual será el encargado de marcar todas las pautas, respecto de las visitas de las personas privadas de la libertad en los Centros Federales de Readaptación Social.

---

<sup>56</sup> Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 1.

**“Artículo 3.- Únicamente las personas propuestas y autorizadas conforme al Reglamento y al presente Manual podrán ingresar como visita al Centro Federal. Ninguna persona podrá obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de visita para un mismo Centro Federal. Sólo con autorización del Coordinador General y del Comisionado podrán ingresar a más de un Centro Federal.”<sup>57</sup>**

En reiteradas ocasiones he mencionado las modalidades de la visita que contempla el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como, la Ley Nacional de Ejecución Penal; mismas que son la únicas que ingresaran a los Centros Penitenciarios a nivel Federal, siempre y cuando sean propuestas por el privado de la libertad y autorizadas por el Comité Técnico.

**“Artículo 4.- Las personas propuestas que soliciten autorización para constituirse en visita, aportarán al Área de Trabajo Social los datos y documentación requeridos, bajo protesta de decir verdad; la falsedad en cualquiera de ellos será suficiente para rechazar la solicitud y se hará del conocimiento de las autoridades competentes.”<sup>58</sup>**

No basta con que los privados de la libertad propongan a las personas que quieren que ingresen como visitas, sino que estos deberán reunir una serie de requisitos, mismos que el Comité Técnico determinará como procedentes o no.

---

<sup>57</sup> Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 3

<sup>58</sup> Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social. Artículo 4

**CAPÍTULO CUARTO**  
**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MODALIDADES DE VISITA EN EL SISTEMA**  
**PENITENCIARIO FEDERAL**

**4.1. Planteamiento del problema**

Primeramente, quiero comenzar este capítulo haciendo del conocimiento que desde el primero de Agosto del año dos mil catorce, cause alta en el Sistema Penitenciario Federal, específicamente a la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en ese entonces dependiente de la Secretaría de Gobernación, hoy en día a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con una plaza de Asistente Jurídico Penitenciario, con la función principal de Abogado Penitenciario.

A lo largo de ocho años, he laborado en diversas Unidades Administrativas de la misma dependencia, en el CEFERESO NO. 9 “NORTE”, en Ciudad Juárez, Chihuahua; en la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación en la Ciudad de México; y desde junio del año dos mil diecisiete en el CEFERESO NO. 01 “ALTIPLANO”, en Almoloya de Juárez, en el Estado de México.

Durante esta travesía laboral, en el mes de junio del año dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que fue creada con el objeto el establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver

las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social. Dicho sea de paso, esta Ley, es muy garantista de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Es así que desde el año dos mil diecinueve (laborando ya en el CEFERESO NO. 01 "ALTIPLANO) fui adscrito a la Oficina de Controversias Judiciales, en donde se atienden asuntos relativos a controversias jurisdiccionales, promovidas por las personas privadas de la libertad, en contra del Centro Penitenciario, por cuestiones de medidas de internamiento.

Derivado de lo anterior, es que me pude percatar que las defensoras particulares de las personas privadas de la libertad, en muchos casos particulares, contrajeron matrimonio con sus representados y por obvias razones, es que pretendían ingresar al Centro Federal, como representantes legales y como cónyuges. Sin embargo, tanto el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, como el Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, prohíben que una persona pueda ingresar al centro penitenciario en dos modalidades, es decir que no pueden ingresar como defensoras particulares, ni como cónyuges.

Como consecuencia a tal negativa por parte de la autoridad penitenciaria, es que los privados de la libertad a través de sus defensoras particulares, promovieron controversia jurisdiccional ante el Juez de Ejecución, que por razones de territorio correspondió al Juzgado Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en Funciones de Juez de Ejecución, Adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con Residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano); a efecto de dejar sin efectos las resoluciones administrativas del CEFERESO No. 01 "Altiplano" y que se les permitiera el acceso como defensoras particulares y cónyuges.

El órgano jurisdiccional tuvo a bien resolver como procedentes y fundadas las controversias, justificando que la Ley Nacional de Ejecución Penal, no contempla a los defensores como una modalidad de visita, por lo que el restringir el acceso a los defensores se estaría violentando el derecho a una legítima defensa.

Es por ello, que considero que tanto el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, como el Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, deben ser reformados, ya que, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ciertos artículos quedaron obsoletos, tal y como acontece particularmente a aquellos que contemplan las modalidades de las visitas; mismos que serán analizados en temas posteriores.

#### **4.2. Exposición de caso practico**

Es el caso, que en el año dos mil veintiuno, una persona privada de la libertad, a través del formato de petición administrativa, solicitó al entonces titular del Centro Federal de Readaptación Social, No. Uno “Altiplano”, el ingreso del Oficial de Registro Civil, a efecto de contraer nupcias con su defensora particular.

En atención a dicha petición, la autoridad penitenciaria mediante procedimiento administrativo, dio contestación a lo solicitado por la persona privada de la libertad, en la que determinó que no era procedente, atendiendo a que la persona con quien pretendía contraer nupcias, tenía la calidad de defensora del aludido interno, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Manual de Visita de los Centros Federales, era un impedimento, toda vez que en dicho manual se establece que la misma persona, no puede obtener su acreditación en dos o más modalidades de visita para un mismo Centro Federal.

Por lo cual, el Director del Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno “Altiplano”, determinó resolver **NO ES PROCEDENTE SU PETICIÓN**, consistente en solicitar la autorización para la celebración del matrimonio dentro del centro penitenciario.

Inconforme con tal determinación, promovieron controversia jurisdiccional, ante el Juez de Ejecución, que por razones de territorio correspondió al Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en Funciones de Juez de Ejecución, Adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con Residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano).

Por lo que, una vez admitida la controversia jurisdiccional, el órgano jurisdiccional solicitó a las partes para que rindieran su informe correspondiente. Una vez hecho lo anterior, se fijó fecha para la audiencia para dilucidar dicha situación.

El día de la audiencia, el juzgador dijo que los argumentos de la autoridad penitenciaria, para negar la petición administrativa, consistente en que la futura contrayente, es defensora del promovente y que no puede tener dos acreditaciones de modalidad de visita, de conformidad con el artículo 3º del Manual de Visita de los Centros Federales; fue errónea, para lo cual se estimó necesario señalar el contenido del artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 59. Régimen de visitas.*

*El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se*

*establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas.*

*Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima.*

*En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.*

*Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la Autoridad Penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas.*

*Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas.*

*En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.*

*Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos.*

*Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas.*

*No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.*

*La Autoridad Penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, consentida, ininterrumpida e informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias.*

*Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla.*

*Los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación.*

*Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima ínter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad”.*

En audiencia, se estableció que de la lectura integral del citado precepto legal se desprende que el régimen de visitas hace relación de las visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales; no así de los defensores, pues si bien se podría considerar que estos últimos visitan a los privados de la libertad, lo cierto es que ello es con motivo de las entrevistas que deben practicarles para proporcionarles una adecuada defensa, lo cual se encuentra regulado en el diverso numeral 58 de la citada ley, el cual en lo de interés dispone:

***“Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos.***

-----  
*Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.*

*Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.*

Ahora bien, el Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, hace alusión a que ninguna persona puede obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de visita, ello debía interpretarse en relación al tipo de visitantes que regula el régimen de visitas, establecido en el artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde no se encuentran los defensores, cuyas visitas para entrevistas, con sus defendidos están previstas en el diverso precepto 58, antes mencionado, debiendo significarse que dar una interpretación distinta a las citadas disposiciones sería hacer negatorio el derecho de las personas privadas de la libertad a una adecuada defensa.

Por lo que el Juez de ejecución, determinó que la resolución de la autoridad penitenciaria es ilegal, al no existir una disposición que prohíba que una persona que es familiar o cónyuge de la persona privada de la libertad, pueda fungir como defensor y, por ende, aun cuando contraiga matrimonio con la persona privada de la libertad, podrá realizarle las visitas correspondientes en su calidad de defensora; y de ahí que se consideró ilegal la resolución administrativa objeto de la controversia.

Dando como resultado final, la declaración de procedente y fundada la controversia jurisdiccional promovida por la persona privada de la libertad.

### **4.3. Resoluciones Judiciales respecto al régimen de visitas**

1.- Resolución de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en Funciones de Juez de Ejecución, Adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con Residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano); dentro de la controversia Jurisdiccional 217/2021, promovida en favor de la persona privada de la libertad **Jorge Alejandro Bañales Picazo**.

**“ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, A ONCE DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

*Dentro del plazo establecido en el artículo 127 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se redacta la resolución final emitida en audiencia del pasado ocho de octubre, celebrada en la controversia jurisdiccional al rubro citada, promovida por la persona privada de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**.*

**ANTECEDENTES:**

*I. Controversia sobre condiciones de internamiento.*

*Por escrito presentado en este Centro de Justicia el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la persona privada de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**, promovió controversia jurisdiccional en contra de la resolución administrativa emitida en el procedimiento **DG/DT/TS/422/2021**, por el director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”.*

*Posteriormente, en auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la presente controversia jurisdiccional, otorgándose al agente del Ministerio Público de la Federación y al director del Centro Federal de Readaptación Social*

Número Uno “Altiplano”, el término de cinco días a fin de que contestaran la acción y en su caso ofrecieran los medios de prueba que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; asimismo, se le solicitó al director de dicho centro penitenciario el informe a que hace referencia el citado numeral.

Finalmente, a las diez horas del ocho de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia a que se refiere el artículo 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como consta en el registro de audio y video correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este juzgador es legalmente competente para conocer y resolver la controversia jurisdiccional planteada, de conformidad con los artículos 18 y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 25, fracción X, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con los Acuerdos Generales **5/2017** y **29/2019** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), y el segundo, que establece la adscripción de Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en diversos Centros de Justicia Penal Federal, entre otros, en el citado Centro de Justicia.

##### **SEGUNDO. Objeto de la Controversia.**

La constituye la resolución administrativa emitida en el procedimiento **DG/DT/TS/422/2021**, por el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, en relación a la petición realizada por la persona privada de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**, relativa a la autorización para contraer matrimonio civil con **Yesenia Salgado Serrano**, para lo cual solicitó el acceso del

*Oficial del Registro Civil del municipio de Almoloya de Juárez y del personal de laboratorio para la toma de muestras para la expedición del certificado prenupcial.*

**TERCERO. Alegatos de Apertura.**

*La defensa de la persona privada de la libertad refirió que el motivo de la presente controversia radica en que su defendido presentó una petición para solicitar el ingreso de la persona con la cual desea contraer matrimonio, así como del oficial del Registro Civil y del personal del área de laboratorios; sin embargo, la misma fue resuelta en sentido contrario a sus intereses, bajo dos argumentos el primero de ellos consistente en que no puede autorizarse el ingreso a la ciudadana **Yessenia Salgado Serrano**, puesto que ella se desempeña como defensora dentro del Centro Federal de Readaptación Número Uno “Altiplano”, lo anterior de conformidad con la fracción I, del artículo 3 del Manual de Visita de los Centros Federales, que establece que una persona no puede obtener su acreditación o registro en dos o más modalidades para un mismo centro penitenciario y el segundo de los argumentos se hizo consistir en que el señor **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**, tenía un matrimonio anterior.*

*Asimismo, adujo que la autoridad penitenciaria al contestar la acción refirió que al haberse acreditado la disolución del vínculo matrimonial anterior, el privado de la libertad no tendría impedimento alguno para poder contraer nuevas nupcias, por lo cual estimó que el hecho de que no se le permita contraer matrimonio a su representado con una persona que tiene una modalidad de defensora dentro del centro de reclusión, tiene una inadecuada fundamentación y motivación, pues si bien se citó el Manual de Visita de los Centros Federales, lo cierto es que la Ley Nacional de Ejecución Penal, determina como uno de los derechos de las personas privadas de la libertad, el acceso a las visitas, sin señalar alguna limitación.*

*Igualmente refirió que la autoridad penitenciaria al momento de resolver la petición administrativa, pasó por alto que el artículo 1° de la Constitución, determina*

*que todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de dirimir sus controversias y aplicar la normativa en protección de los derechos fundamentales; en ese sentido, indicó que la negativa de la autoridad penitenciaria se apartó del derecho de los contrayentes de acceder a un régimen matrimonial, para tener acceso a una visita familiar.*

*La autoridad penitenciaria refirió que en el desarrollo de la audiencia demostraría que la resolución administrativa emitida el cinco de julio, fue dictada conforme a derecho; así como que el promovente no realizó el trámite ante la autoridad correspondiente, y que hasta el día de la promoción de la presente controversia se desconocía el estado civil de la persona privada de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**. La fiscalía manifestó no tener oposición a que el privado de la libertad contrajera matrimonio, si ya se había demostrado y constatado por el centro penitenciario que, en el caso ya no hay ningún impedimento para tal fin.*

**CUARTO. Determinaciones adoptadas respecto al debate sobre la admisión o no de los medios de prueba.**

*La defensa de la persona privada de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**, insistió en los medios de prueba consistentes las testimoniales de Víctor Hugo Reta Guzmán y Yessenia Salgado Serrano, la copia certificada del acta de divorcio de once de abril de dos mil catorce, el oficio 3578/2018 dirigido al director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, ubicado en Almoloya de Juárez, la resolución de tres de mayo de dos mil diecinueve, emitida en la controversia 363/2019 del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila, el acuse de recibo del escrito de cinco de julio de dos mil veintiuno y el procedimiento administrativo DG/DT/TS/422/2021.*

*Toda vez que las documentales al haber estado incorporadas dentro del escrito de controversia, las partes tuvieron el conocimiento de las mismas solicitó que fueran admitidas, además de que con ellas pretendía acreditar que su defendido y la licenciada Yessenia Salgado Serrano, acudieron ante la autoridad correspondiente para poder contraer matrimonio civil.*

*En relación a las copias de la resolución de tres de mayo de dos mil diecinueve, señaló que tenía como finalidad acreditar que existe un antecedente de una persona privada de la libertad, cuyo cónyuge tiene acceso al centro penitenciario con esta última calidad y en la diversa de defensora.*

*Respecto de las testimoniales refirió que con ellas pretendía acreditar que la licenciada Yessenia Salgado Serrano cumple con los requisitos establecidos para poder ingresar como defensora y que es su voluntad contraer matrimonio civil con su representado y en cuanto al testimonio de Víctor Hugo Reta Guzmán, era para acreditar que efectivamente tiene visita en ambas modalidades con su cónyuge y defensora.*

*La autoridad penitenciaria indicó que la testimonial de Víctor Hugo Reta Guzmán, era innecesaria, tomando en consideración que es un hecho notorio que el aludido privado de la libertad tiene un vínculo matrimonial con su defensora, respecto de la testimonial a cargo de la licenciada Yessenia Salgado Serrano, estimó que la misma era igualmente innecesaria toda vez que es un hecho notorio que es la persona con la cual desea contraer matrimonio el señor **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**.*

*En relación a la copia certificada del acta de divorcio, manifestó no tener oposición; sin embargo, respecto de la documental consistente en el oficio 3578, adujo que la misma era innecesaria, ya que versaba sobre el ingreso de la licenciada María*

*Antonieta Deyanira Fuentes Cordera como esposa del señor Víctor Hugo Reta Guzmán, respecto del procedimiento de ejecución 363/2019.*

*En relación al acuse de recibo del escrito de cinco de julio la consideró innecesaria, ya que dicho trámite se realizó ante una autoridad diversa y en cuanto al procedimiento administrativo DG/DT/TS/422/2021, adujo no tener oposición.*

*La fiscalía refirió que las testimoniales de Víctor Hugo Reta Guzmán y Yessenia Salgado Serrano eran innecesarias y que la única documental, que en el caso serviría es la copia certificada del acta de divorcio.*

*Posteriormente, la defensa manifestó que las documentales relativas a acreditar que una persona puede ingresar al centro federal en ambas modalidades, era una circunstancia relacionada con el tema del presente asunto; asimismo, que el procedimiento administrativo con terminación 422/2021, era el origen de la controversia jurisdiccional.*

*Por cuanto hace a los oficios presentados solicitó que fueran admitidos, ya que de ellos se desprende que la licenciada Yessenia Salgado Serrano, ha realizado los trámites necesarios para poder contraer el matrimonio civil con su representado de manera particular ante el Registro Civil del Estado de México.*

*En ese sentido, en audiencia se determinó que respecto de los medios de prueba consistentes en la copia certificada del acta de divorcio de once de abril de dos mil catorce y el procedimiento administrativo DG/DT/TS/422/2021, se tenían por admitidos y desahogados dada su propia y especial naturaleza, señalándose que no se estimaba necesario desahogarlos conforme a las reglas de incorporación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de evitar dilaciones innecesarias; máxime si las*

*partes ya se impusieron de las mismas y, por ende, no se les causa ningún perjuicio a estas últimas.*

*Asimismo, en cuanto a las testimoniales de Víctor Hugo Reta Guzmán y Yessenia Salgado Serrano, el oficio 3578/2018 dirigido al director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, ubicado en Almoloya de Juárez, la resolución de tres de mayo de dos mil diecinueve, emitida en la controversia 363/2019 del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila y el acuse de recibo del escrito de cinco de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346, fracción I, incisos b) y c), del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, se determinó desechar los citados medios de prueba, al considerarse que resultaban impertinentes, al no guardar relación con la materia de la controversia, e incluso algunos de ellos innecesarios.*

*Después la autoridad penitenciaria insistió en el ofrecimiento de los medios de prueba consistentes en el procedimiento administrativo DG/DT/TS/422/2021 y el oficio SSPC/CGF/30829/2021, toda vez que adujo que con ellos se acreditaría el actuar conforme a derecho del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”.*

*La fiscalía refirió no tener ninguna manifestación que realizar en relación a los medios de prueba de la autoridad penitenciaria. Por su parte, la defensa señaló no tener oposición en cuanto a los mismos.*

*En ese sentido, en audiencia se determinó que respecto de los citados medios de prueba consistentes, se tenían por admitidos y desahogados dada su propia y especial naturaleza, señalándose que no se estimaba necesario desahogarlos conforme a las reglas de incorporación previstas en el Código Nacional de*

*Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de evitar dilaciones innecesarias.*

**QUINTO. Alegatos finales.**

*La defensa de la persona privada de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**, manifestó que del procedimiento administrativo DG/DT/TS/422/2021, se desprende que la autoridad penitenciaria determinó que no era procedente la solicitud de contraer matrimonio civil entre su representado y la licenciada Yessenia Salgado Serrano, al interior del centro penitenciario, toda vez que su defendido contaba con un matrimonio anterior, además de que la licenciada Yessenia se encontraba dada de alta como su defensora; sin embargo, adujo que de los medios de prueba que fueron admitidos se acreditaba que el señor **JORGE ALEJANDRO** actualmente contaba con la capacidad legal para contraer matrimonio de acuerdo al Reglamento del Registro Civil del Estado de México.*

*Asimismo, adujo que respecto del argumento vertido por la autoridad relativo a que la licenciada Yesenia Salgado Serrano, no puede pasar porque tendría dos modalidades dadas de alta, se debía considerar que la Ley de Nacional de Ejecución Penal, señala en su artículo 9, que las personas privadas de la libertad tienen todos los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales México es parte e incluso que en su fracción VIII, establece como uno de los derechos de las personas privadas de la libertad el de acceder a las visitas establecidas en el artículo 59 de la citada ley.*

*Igualmente, indicó que el artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, determina las modalidades en las cuales puede ingresar una visita siendo estas familiares, religiosas o humanitarias, así como los lineamientos a seguir así para tal fin e incluso motivos por los cuales podrían ser restringidas el número de horas de las visitas; sin embargo, enfatizó que del citado artículo no se desprendía alguna limitación*

*para que la persona privada de la libertad pudiera solicitar o darse de alta bajo diferentes modalidades para ser visitado en el mismo centro de reclusión.*

*De la misma forma, destacó la supremacía de la ley sobre las disposiciones contenidas en un reglamento, aduciendo que la Ley Nacional de Ejecución Penal, que tiene como objeto proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y que incluso en su artículo tercero transitorio, establece que todas aquellas disposiciones que al momento de la vigencia de la ley fueran contrarias a la misma tendrían que ser derogadas.*

*Por otra parte, refirió que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo hombre y toda mujer pueden contraer matrimonio libremente con la persona que así lo decidan, y que el artículo primero señala que ninguna persona podrá ser objeto de discriminación o trato desigualitario o diferenciado en la aplicación de alguna normativa, por lo cual solicitó que se determinara que la fracción I, del artículo 3º del Manual de Visitas de los Centros Federales, era ilegal al establecer una discriminación basada en que una persona no puede visitar a una persona privada de la libertad si tiene dos modalidades.*

*Finalmente, adujo que hacer optar por alguna de las dos modalidades sería una violación al artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que cualquier persona puede dedicarse libremente a una profesión como en el caso sería la de licenciada en derecho, señalando además que si la aludida licenciada Yessenia Salgado Serrano, desea contraer matrimonio con el privado de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**, no se contravendría ninguna ley dentro del centro penitenciario, por lo cual solicitó se realizara una interpretación conforme.*

*Los representantes del centro penitenciario manifestaron que el procedimiento administrativo fue emitido en base a las facultades que la ley les confiere y con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 13 y 87 del Reglamento de los Centros Federales, así como el 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, donde se establecen las atribuciones con las que cuenta el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", para emitir cada acto, además de que el promovente no cumplió con los requisitos y no realizó el trámite ante la autoridad competente.*

*Asimismo, se destacó que el funcionamiento de la oficina de trabajo social se basa en el artículo 46 del Manual de Visita de los Centros Federales, en el cual existen dos modalidades para poder contraer matrimonio uno que es por campaña la cual con motivo de la pandemia no hay autorización y el trámite de forma particular en el cual deben de entregarse todos los documentales ante el oficial del juez del Registro Civil y la autoridad penitenciaria auxilia con la práctica de los estudios.*

*Por su parte la fiscalía indicó que el punto es determinar si el centro penitenciario daría la autorización para la celebración del matrimonio y adujo que la fiscalía no tenía inconveniente, en que una vez cumplidos los requisitos necesarios se permitiera la celebración del matrimonio, al ser un hecho que permite la ley.*

*La defensa particular de la persona privada de la libertad señaló que el presente asunto versa sobre la petición de su representado de poder dejar los documentos para contraer matrimonio de manera particular en el centro penitenciario y que la misma le fue negada porque tenía un acta de matrimonio anterior que determinaba que se encontraba en un matrimonio civil previo y porque la licenciada Yessenia Salgado Serrano, contaba con la modalidad de defensora.*

*Ahora bien, en cuanto a que los documentos se presentan directamente ante el Registro Civil del Estado de México, indicó que ya se había realizado dicho trámite y respecto de que no se le permite ingresar en dos o más modalidades a la defensora de la persona privada de la libertad, solicitaba se determinara la invalidez de la disposición del reglamento de centro federales que determina que ninguna persona puede pasar a un mismo centro penitenciario cuando está habilitada en dos modalidades.*

*La autoridad penitenciaria indicó que en efecto en el presente asunto hay dos puntos a tratar, uno que se colmen los requisitos para contraer matrimonio entre la persona privada de la libertad y su defensora y el segundo es que la licenciada Yessenia Salgado Serrano, funge como defensora del interno.*

*Asimismo, señaló que los servidores públicos deben actuar conforme a la normatividad vigente, por lo cual no se puede perder de vista lo dispuesto en el Manual de Visitas, así como el Acuerdo 3/2020, que es el ingreso para las visitas, además de que Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 59, párrafo segundo, establece limitantes para una buena funcionalidad y gobernabilidad del centro federal.*

*La fiscalía indicó no tener ninguna manifestación que realizar.*

*La defensa señaló que, si bien la autoridad penitenciaria debe basarse en una normativa interna y que no están obligados a cambiar la misma, lo cierto es que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades a resolver y proteger los derechos fundamentales de las personas que acuden ante ellas, además refirió que la propia constitución en el artículo 133, establece la supremacía de la ley.*

*Asimismo, indicó que la autoridad penitenciaria al momento de resolver la petición administrativa debió hacerlo conforme a lo que establece la Constitución, pues está obligada a ello no solo por mandato constitucional, sino porque la propia Ley Nacional de Ejecución Penal así lo obliga.*

*La autoridad penitenciaria finalmente solicitó que se declarara procedente pero infundada la presente controversia, pues ha actuado en base a las facultades que le confieren las leyes y reglamentos que los rigen.*

#### **SEXTO. Decisión.**

*Escuchadas las partes, se estableció que la materia de la controversia la constituye la resolución administrativa emitida en el procedimiento administrativo DG/DT/TS/422/2021, por el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, mediante la cual se dio contestación a la petición administrativa realizada por la persona privada de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**.*

*Ahora bien, en dicha resolución administrativa el centro penitenciario determinó que no era procedente la solicitud del privado de la libertad atendiendo a dos puntos:*

*1. Que el señor **BAÑALES PICAZO**, había contraído matrimonio con Nathaly Guadalupe Peña Flores, lo cual era una causa de impedimento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4.7, fracción XI y 4.74 del Código Civil del Estado de México; y,*

*2. Que Yessenia Salgado Serrano, tenía la calidad de defensora del aludido interno, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Manual de Visita de los Centros Federales, era un impedimento, toda vez que en dicho manual se establece que la misma persona no puede obtener su acreditación en dos o más modalidades de visita para un mismo Centro Federal.*

Por lo cual, el director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, determinó resolver lo siguiente:

**“ÚNICO: NO ES PROCEDENTE SU PETICIÓN,** consistente en: “Solicitarle la autorización para la celebración del matrimonio dentro de este centro, toda vez que es mi voluntad contraer matrimonio con Yessenia Salgado Serrano, toda vez de ser autorizado, le solicitó la autorización para el ingreso del C. Juez del Registro Civil correspondiente a la oficina #1 del municipio de Almoloya de Juárez, así como de los laboratorios correspondientes, para la expedición del certificado médico prenupcial del suscrito, asimismo, el ingreso de Yessenia Salgado Serrano, en virtud que es la persona con quien contraeré matrimonio en el día y hora que esta autoridad tenga a bien señalar para poder llevar a cabo lo solicitado por ser un derecho propio de continuar brindándole la alimentación que tenía indicada de manera permanente, lo anterior conforme a lo establecido en el considerando V de la presente resolución.”

Posteriormente, se dijo que si bien el hecho de que la persona privada de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**, efectivamente era un impedimento para que pudiera contraer nupcias nuevamente, lo cierto era que el aludido interno había hecho del conocimiento del centro penitenciario que ya se había divorciado, de donde, el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, debió realizar los requerimientos necesarios a fin de allegarse de todos los elementos para resolver la petición administrativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual dispone:

**“Artículo 112. Trámite del procedimiento.** - - - Una vez admitida la petición, el director del Centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera. -

- - La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.” De donde, se puede advertir que la autoridad penitenciaria para emitir una determinación apegada a derecho debe allegarse de todos los elementos necesarios y si en el caso tenía información de que la persona privada de la libertad JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO, estaba casado con diversa persona, en principio debió requerir a la persona privada de la libertad a fin de realizar la aclaración correspondiente. Lo anterior, tomando en consideración que en el escrito inicial de la presente controversia jurisdiccional fue allegada el acta de divorcio con folio S-092816, de once de abril de dos mil catorce, de la cual se desprende que el aludido BAÑALES PICAZO, se divorció de Nathaly Guadalupe Peña Flores, la persona con la cual adujo el centro penitenciario estaba casado el referido interno. En ese sentido, se consideró que el argumento consistente en que no era factible que el privado de la libertad contrajera matrimonio con Yessenia Salgado Serrano, por estar casado con diversa persona, no era válido en atención a que ya había quedado demostrado que está divorciado y, por ende, se encuentra en aptitud de contraer nuevas nupcias, máxime si no existe diverso medio de prueba que desvirtúe el acta de divorcio con folio S-092816, ofertada por la persona privada de la libertad. En cuanto al segundo de los argumentos de la autoridad penitenciaria para negar la petición administrativa consistente en que la licenciada Yessenia Salgado Serrano, es defensora del promovente y que no puede tener dos acreditaciones de modalidad de visita, de conformidad con el artículo 3º del Manual de Visita de los Centros Federales. Se dijo que, en concepto de esta potestad federal, se había realizado una interpretación errónea del citado artículo por parte del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, para lo cual se estimó necesario señalar el contenido del artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual establece lo siguiente: “Artículo 59. Régimen de visitas. - - - El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal

restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas. - - - Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima. - - - En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley. - - - Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la Autoridad Penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas. - - - Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas. - - - En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley. - - - Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos. - - - Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas. - - - No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos. - - - La Autoridad Penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, consentida, ininterrumpida e

informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias. - - - Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla. - - - Los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación. - - - Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima ínter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad.

Ahora bien, en audiencia se estableció que de la lectura integral del citado precepto legal se desprende que el régimen de visitas hace relación de las visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, no así de los defensores, pues si bien se podría considerar que estos últimos visitan a los privados de la libertad, lo cierto es que ello es con motivo de las entrevistas que deben practicarles para proporcionarles una adecuada defensa, lo cual se encuentra regulado en el diverso numeral 58 de la citada ley, el cual en lo de interés dispone:

**“Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos.** - - - (...) - - - Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios. - - - Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa...

” En ese orden de ideas, se dijo que si bien el Manual hace alusión a que ninguna persona puede obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de visita, ello debía interpretarse en relación al tipo de visitantes que regula el régimen

*de visitas establecido en el artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde no se encuentran los defensores, cuyas visitas para entrevistas con sus defendidos están previstas en el diverso precepto 58 antes mencionado, debiendo significarse que dar una interpretación distinta las citadas disposiciones sería hacer nugatorio el derecho de las personas privadas de la libertad a una adecuada defensa.*

*De donde que en concepto de esta potestad federal el segundo argumento vertido por la autoridad penitenciaria en la resolución administrativa emitida el cinco de julio del año en curso, es ilegal, al no existir una disposición que prohíba que una persona que es familiar o cónyuge de la persona privada de la libertad, pueda fungir como defensor y por ende la licenciada Yessenia Salgado Serrano, aun cuando contraiga matrimonio con la persona privada de la libertad, podrá realizarle las visitas correspondientes en su calidad de defensora; y de ahí que se considere ilegal la resolución administrativa objeto de la controversia.*

*Por todas las consideraciones y argumentos expuestos en la presente determinación, se declara **procedente y fundada** la controversia jurisdiccional promovida por la persona privada de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**, respecto a la resolución administrativa de cinco de julio de dos mil veintiuno, emitida por el director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, en el procedimiento administrativo DG/DT/TS/422/2021; por tanto, una vez firme esta determinación la autoridad del centro penitenciario dentro del plazo de **cinco días hábiles siguientes** deberá dejar sin efecto la resolución administrativa de cinco de julio de dos mil veintiuno y emitir una nueva en la cual prescinda de los argumentos que dio para negar la petición administrativa y se le autorice contraer matrimonio a la persona privada de la libertad, y en su caso, le haga saber los requisitos necesarios para que lo pueda realizar, los cuales los contrayentes deberán cumplir a cabalidad.*

Cabe precisar que esta resolución será ejecutable, una vez que **adquiera firmeza en términos de lo dispuesto en el numeral 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

Por lo expuesto, fundado y con sustento en los artículos 24, y 25, fracción X, 127 y 129, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se:

### **RESOLVIÓ**

**Primero.** Resulta **procedente y fundada** la controversia jurisdiccional planteada por la persona privada de la libertad **JORGE ALEJANDRO BAÑALES PICAZO**, respecto de la resolución administrativa de **cinco de julio de dos mil veintiuno** dictada por el director del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, en el procedimiento administrativo DG/DT/TS/422/2021, en los términos de lo establecido en audiencia y reflejado en la parte considerativa de esta resolución final.

**Segundo.** Una vez que adquiera firmeza esta resolución será ejecutable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los términos señalados, de donde, en su caso el director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, deberá informar el cumplimiento realizado, de acuerdo con la parte considerativa de esta resolución final.

**Notifíquese personalmente y entréguese copia a las partes de la presente resolución, en términos del artículo 127, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

Lo resolvió en audiencia pública y redactó en esta resolución final Rodolfo Martínez Abarca, juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en

*funciones de juez de ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano).” Rúbrica.*

*Lo que se transcribe para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

**A T E N T A M E N T E**

**RODOLFO MARTÍNEZ ABARCA**

**JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL  
ACUSATORIO, EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN, ADSCRITO AL  
CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON  
RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ (ALTIPLANO).**

2. Resolución de fecha cuatro de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en Funciones de Juez de Ejecución, Adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con Residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano); dentro de la controversia Jurisdiccional 477/2021, promovida en favor de la persona privada de la libertad **Raúl Corzo Canales**.

**“ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS”.**

*Dentro del plazo establecido en el artículo 127 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se redacta la resolución final emitida en audiencia del pasado veinticinco de febrero, celebrada en la controversia jurisdiccional al rubro citada, promovida por la persona privada de la libertad **RAÚL CORZO CANALES**, así como por **Vianney Esquivel Mejía**.*

**ANTECEDENTES:**

***I. Controversia sobre condiciones de internamiento.***

*Por escrito presentado en este Centro de Justicia el doce de noviembre de dos mil veintiuno, la persona privada de la libertad **RAÚL CORZO CANALES**, así como **Vianney Esquivel Mejía**, promovieron controversia jurisdiccional en contra de la resolución administrativa dictada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento **DG/DT/TS/743/2021**, por la dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”.*

*Posteriormente, en auto de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la presente controversia jurisdiccional, otorgándose al agente del Ministerio Público de la Federación y al director del Centro Federal de Readaptación*

*Social Número Uno “Altiplano”, el término de cinco días a fin de que contestaran la acción y en su caso ofrecieran los medios de prueba que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; asimismo, se le solicitó a la dirección de dicho centro penitenciario el informe a que hace referencia el citado numeral.*

*Finalmente, a las once horas del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia a que se refiere el artículo 126 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como consta en el registro de audio y video correspondiente; y,*

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

*Este juzgador es legalmente competente para conocer y resolver la controversia jurisdiccional planteada, de conformidad con los artículos 18 y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 25, fracción X, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con los Acuerdos Generales **5/2017 y 29/2019** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), y el segundo, que establece la adscripción de Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en diversos Centros de Justicia Penal Federal, entre otros, en el citado Centro de Justicia.*

##### **SEGUNDO. Objeto de la Controversia.**

*La constituye la resolución administrativa dictada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento **DG/DT/TS/743/2021**, por el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, en relación a la petición realizada por la persona privada de la libertad **RAÚL CORZO CANALES**.*

### **TERCERO. Alegatos de Apertura.**

*La defensa de la persona privada de la libertad refirió que la resolución dictada por la autoridad penitenciaria no estaba debidamente funda y motivada, toda vez que en la misma se hizo alusión al numeral 87 del Reglamento de Centros Federales y no a los diversos 58 y 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que determinan que los defensores no se contemplan en el régimen de visitas.*

*Asimismo, adujo que dicha determinación vulnera los derechos fundamentales de su representado establecidos en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser objeto de discriminación y no permitirse tener visita familiar e íntima, por el hecho de que su esposa es su defensora.*

*Igualmente, dijo que con el actuar de la autoridad penitenciaria se limitaba su derecho a ejercer su profesión, así como los derechos de familia y los derechos sexuales.*

*La autoridad penitenciaria adujo que en el desarrollo de la audiencia se demostraría que la resolución administrativa dictada había sido emitida conforme a derecho y de acuerdo con la situación de la persona privada de libertad, toda vez que a la fecha de emisión no se había acreditado que se hubiera terminado el concubinato con la otra persona, por lo cual, si ya cuentan con su constancia de matrimonio, deberían presentar una nueva petición aduciendo dicha circunstancia.*

*La fiscalía manifestó que la resolución emita por el centro penitenciario se encontraba debidamente fundada y motivada.*

**CUARTO. Determinaciones adoptadas respecto al debate sobre la admisión o no de los medios de prueba.**

*La defensa de la persona privada de la libertad **RAÚL CORZO CANALES**, insistió en los medios de prueba consistentes en las solicitudes de visita familiar e íntima; seis fotografías tamaño infantil; constancias de vecindad; copias de la credencial para votar de Vianney Esquivel Mejía; copias del acta de matrimonio; copias del acta de nacimiento de Vianney Esquivel Mejía y Raúl Corzo Canales; cartas de referencia; estudios médicos practicados a Vianney Esquivel Mejía y la resolución emitida en la diversa controversia jurisdiccional 217/2021.*

*Medios de prueba que son necesarios para acreditar el matrimonio y que la documentación no ha sido recibida por parte del centro penitenciario, toda vez que tiene doble carácter esposa y cónyuge del privado de la libertad.*

*Asimismo, respecto de la testimonial de Yesenia Salgado Serrano, se desistió de dicho medio de prueba al ser sobreabundante, a su más entero perjuicio.*

*La autoridad penitenciaria y la fiscalía indicaron que no tenían oposición alguna en cuanto a dichos medios de prueba.*

*En ese sentido, en audiencia se determinó tener por admitidos y desahogados dada su propia y especial naturaleza dichos medios de prueba, señalándose que no se estimaba necesario desahogarlos conforme a las reglas de incorporación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, a fin de evitar dilaciones innecesarias; máxime si las partes ya se impusieron de las mismas y, por ende, no se les causa ningún perjuicio a estas últimas y se tuvo a la defensa por desistida del medio de prueba consistente en la testimonial de Yesenia Salgado Serrano.*

**QUINTO. Alegatos finales.**

*La defensa de la persona privada de la libertad refirió que con los medios de prueba se acreditaba que no se podía impedir su ingreso como visita con su esposo **RAÚL CORZO CANALES** y tampoco limitar su derecho a ejercer su profesión, por lo cual solicitó que al resolverse la presente controversia se le permitiera el acceso al Centro Federal de Readaptación social Número Uno “Altiplano” en calidad de esposa, para poder tener visita familiar e íntima.*

*Además de que se garantizara que se pudiera seguir entrevistando como su defensora con su representado, señalando que, con el retraso en el trámite por parte del centro penitenciario, se constituía un delito en términos del artículo 139 del Código Penal Federal, por lo cual solicitó se diera vista al agente del Ministerio Público.*

*Los representantes del centro penitenciario manifestaron que la presente controversia jurisdiccional estaba relacionada con la diversa controversia 218/2021, del Índice de este Centro de Justicia, en la cual se dilucidó el tema relativo al ingreso de la defensora en su calidad de concubina; sin embargo, ello no era posible, en tanto, el privado de la libertad tenía otro concubinato con alguien más, de donde, se resolvió que el privado de la libertad debía acreditar que ya no tenía otro concubinato vigente.*

*Asimismo, adujo que, si bien en la presente controversia quedó demostrado que es esposa del privado de la libertad **RAÚL CORZO CANALES**, lo cierto es que ello no había sido acreditado con anterioridad ante el centro penitenciario, toda vez que no se ha cumplido con la resolución dictada en la controversia 218/2021, y a la fecha se encuentra dado de alta otro concubinato.*

*Igualmente, señaló que, si bien a criterio de esta potestad federal no existe impedimento para que la defensora contraiga matrimonio con la persona privada de la libertad, también los es que, ello no ha tenido efectos generales, además de que en el*

*caso específico no se puede autorizar el ingreso si el referido interno tiene concubina y esposa, toda vez que con ello se vulneraría la salud y la familia.*

*Por su parte la fiscalía solicitó que se resolviera conforme a derecho y que se desestimaran las manifestaciones realizadas por la defensa en cuanto a dar vista a la representación social, toda vez que ello no era materia de la controversia.*

*Finalmente, la persona privada de la libertad **RAÚL CORZO CANALES**, realizó diversas manifestaciones en relación a sus condiciones de internamiento.*

**SEXTO. Decisión.**

*Escuchadas las partes, se estableció que la materia de la controversia la constituye la resolución administrativa dictada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento **DG/DT/TS/743/2021**, por el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, en relación con la petición realizada por la persona privada de la libertad **RAÚL CORZO CANALES**.*

*Ahora bien, el privado de la libertad de manera sintética solicitó en su petición administrativa, lo siguiente:*

*“...se pueda dar de alta en Mi lista de personas propuestas para ingresar a este centro federal como visita familiar a mi esposa Vianey Esquivel Mejía parentesco esposa y pueda ingresar la documentación correspondiente en el área de trabajo social...”. A dicha petición la autoridad penitenciaria dio respuesta mediante la citada resolución administrativa en la cual estableció lo siguiente: “...Al respecto me permito informarle que, no es procedente lo anterior en virtud de que dicha persona cuenta con la acreditación vigente de defensora particular de usted en esta Unidad Administrativa, así como con otras cinco más, adicionado a que al igual esta propuesta con otras cuarenta y seis personas privadas de la libertad en este mismo Centro Penitenciario. -*

- - No debe pasar desapercibido que el artículo 87 del Reglamento de los Centros Federales, en su capítulo IX denominado de las visitas, señala el tipo de visitas que al efecto podrán autorizarse a las personas privadas de la libertad las cuales a saber son:

- - - Artículo 87.- En el Centro Federal sólo podrán autorizarse las siguientes visitas a internos: - - - I. De familiares y amistades del interno; - - - II. Del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda; - - - III. De autoridades; - - - IV. Del defensor, representante común o persona de confianza, y - - - V. De ministros acreditados de cultos religiosos. - - - Ninguna persona podrá obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de las descritas en las fracciones anteriores para un mismo Centro Federal. - - - Por su parte el diverso artículo 88 señala: "...sólo podrán ingresar al centro federal a las personas que se refieren las fracciones I, II, IV, y V del artículo anterior que se encuentren inscritos en el Registro Único de Acceso, el cual estará a cargo del Director General, quien expedirá las credenciales correspondientes..."

Y finalmente el centro penitenciario concluye, con lo siguiente:

"...Por tal motivo es que esa autoridad se encuentra impedida jurídicamente para acceder a su petición en virtud de que como se ha precisado en el cuerpo de la presente resolución la C. Vianney Esquivel Mejía, cuyo parentesco lo es de (cónyuge) cuenta con la acreditación vigente defensora particular en esa unidad administrativa. - - - Sin que al efecto se pueda interpretar en diverso sentido lo establecido por el artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativo a las entrevistas que los defensores puedan llevar a cabo con sus defendidos, pues para que ello pueda acontecer, primeramente, deben encontrarse debidamente autorizados para ingresar como visita en términos de lo establecido en el citado artículo 87 del Reglamento de los Centros Federales..."

*También la autoridad del Centro Penitenciario en la resolución administrativa señaló que no se puede tener dos acreditaciones de modalidad de visita, de conformidad con el artículo 3º del Manual de Visita de los Centros Federales.*

*En principio se realizó una llamada de atención al centro penitenciario en virtud de que en el debate hizo referencia a que esta controversia derivaba de la diversa controversia 218/2021, sin embargo, la misma fue negada por razones diversas al tema materia del presente asunto, de donde, no se estimó correcto que el centro penitenciario en el debate, justificara su actuar con base en cuestiones que no fueron el fundamento de la controversia.*

*Posteriormente, se dijo que en la diversa controversia jurisdiccional 217/2021, la cual constituía un hecho notorio, se había emitido una determinación el once de octubre de dos mil veintiuno, en donde, se fijó el criterio de esta potestad federal, respecto al tema que nos ocupa la cual no fue impugnada por el centro penitenciario.*

*Que en dicha controversia se analizó, lo relacionado con la posibilidad de que una persona pueda ser cónyuge y a la vez estar registrada como defensa particular, analizándose los artículos 58 y 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y se estableció que, en concepto de esta potestad federal, se había realizado una interpretación errónea del citado artículo 3 del Manual de Visitas de los Centros Federales, por parte del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, para lo cual se estimó necesario señalar el contenido del artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual establece lo siguiente:*

**“Artículo 59. Régimen de visitas.** - - - El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal

restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas. - - - Las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario, debiendo permitirse por lo menos un tiempo mínimo de visita de cinco horas semanales y máximo de quince horas semanales. Las horas de visita semanal se considerarán sumando el tiempo efectivo de todos los tipos de visita, excepto aquellas destinadas a la visita íntima. - - - En casos de restricción de visitas por sanción disciplinaria grave, estas podrán limitarse hasta una hora de visita semanal, de conformidad a lo establecido en la presente Ley. - - - Para obtener la autorización de visita íntima, la persona privada de la libertad deberá presentar solicitud a la Autoridad Penitenciaria, quien resolverá de acuerdo a las disposiciones aplicables al régimen de visitas. - - - Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas. - - - En el caso de las mujeres privadas de su libertad, la Autoridad Penitenciaria deberá generar disposiciones aplicables flexibles que alienten y faciliten las visitas familiares, especialmente de sus hijas e hijos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley. - - - Las personas privadas de la libertad deberán ser consultadas sobre a qué personas adultas autorizan para la visita familiar o personal, así como para el acompañamiento de la visita de sus hijas e hijos. - - - Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a la visita íntima por un plazo de dos horas mínimo y cinco máximo, y con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescente en las visitas íntimas. - - - No podrá condicionarse la visita íntima de las mujeres privadas de su libertad al uso obligatorio de métodos anticonceptivos. - - - La Autoridad Penitenciaria debe asegurar la existencia de espacios apropiados para la realización de la visita íntima, la cual será privada, consentida, ininterrumpida e

informada, además deberá reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias. - - - Existirá un registro de personas autorizadas a realizar visitas íntimas, en el que se especificará la persona autorizada para realizarla. - - - Los Centros Penitenciarios deberán garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación. - - - Los protocolos y disposiciones aplicables del Centro Penitenciario deberán establecer las disposiciones que permitan la visita íntima ínter e intracarcelaria cuando la pareja de la persona privada de la libertad también se encuentre privada de su libertad.

De la lectura integral del citado precepto legal se desprende que el régimen de visitas hace relación de las visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, no así de los defensores, pues si bien se podría considerar que estos últimos visitan a los privados de la libertad, lo cierto es que ello es con motivo de las entrevistas que deben practicarles para proporcionarles una adecuada defensa, lo cual se encuentra regulado en el diverso numeral 58 de la citada ley, el cual en lo de interés dispone:

**“Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos.** - - - (...) - - - Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios. - - - Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa...”

En ese orden de ideas, se dijo que si bien el Manual hace alusión a que ninguna persona puede obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de visita, ello debía interpretarse en relación al tipo de visitantes que regula el régimen de visitas

establecido en el artículo 59 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde no se encuentran los defensores, cuyas visitas para entrevistas con sus defendidos están previstas en el diverso precepto 58 antes mencionado, debiendo significarse que dar una interpretación distinta las citadas disposiciones sería hacer nugatorio el derecho de las personas privadas de la libertad a una adecuada defensa.

Por todas las consideraciones y argumentos expuestos en audiencia y redactados en la presente determinación, se declara **procedente y fundada** la controversia jurisdiccional promovida por la persona privada de la libertad **RAÚL CORZO CANALES**, así como por **Vianney Esquivel Mejía**, contra la resolución administrativa dictada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento **DG/DT/TS/743/2021**, por la dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”; por tanto, una vez firme esta determinación la autoridad del centro penitenciario dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** deberá dejar sin efecto la citada resolución y emitir una nueva en la cual prescinda de los argumentos que dio para negar la petición administrativa y de no existir otro impedimento permitir el registro como visita familiar de **Vianney Esquivel Mejía**, pues el hecho de que esta última tenga el carácter de defensora, ello no le impide registrarse como visita familiar al ser también cónyuge de la persona privada de la libertad.

Cabe precisar que esta resolución será ejecutable, una vez que **adquiera firmeza en términos de lo dispuesto en el numeral 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

Por lo expuesto, fundado y con sustento en los artículos 24, y 25, fracción X, 127 y 129, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se:

## **RESOLVIÓ**

**Primero.** Resulta **procedente y fundada** la controversia jurisdiccional planteada por la persona privada de la libertad **RAÚL CORZO CANALES**, así como **por Vianney Esquivel Mejía**, contra la resolución administrativa dictada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento **DG/DT/TS/743/2021**, por la dirección del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, en los términos de lo establecido en audiencia y reflejado en la parte considerativa de esta resolución final.

**Segundo.** Una vez que adquiera firmeza esta resolución será ejecutable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los términos señalados, de donde, en su caso la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno “Altiplano”, deberá informar el cumplimiento realizado, de acuerdo con la parte considerativa de esta resolución final.

**Notifíquese personalmente y entréguese copia a las partes de la presente resolución, en términos del artículo 127, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

Lo resolvió en audiencia pública y redactó en esta resolución final Rodolfo Martínez Abarca, juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de juez de ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano).” Rúbrica.

Lo que se transcribe para su conocimiento y efectos legales conducentes.

*A T E N T A M E N T E*

*RODOLFO MARTÍNEZ ABARCA*

*JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL  
ACUSATORIO, EN FUNCIONES DE JUEZ DE EJECUCIÓN, ADSCRITO AL  
CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON  
RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ (ALTIPLANO).*

#### **4.4. Propuesta legal**

Una vez expuesta la problemática planteada en esta investigación, ahora se da paso a formular la propuesta dentro de la legislación correspondiente al régimen de visitas en los Centros Penitenciarios Federales.

Para ello se ha considerado que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como, el Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, queden homologados en este mismo sentido, respecto a que los defensores no constituyen algún tipo o modalidad de visita, ya que la misma consiste en el derecho a la defensa que tiene toda persona privada de la libertad.

Actualmente el artículo 87 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, señala lo siguiente:

**Artículo 87.- En el Centro Federal sólo podrán autorizarse las siguientes visitas a internos:**

**I. De familiares y amistades del interno;**

**II. Del cónyuge o bien concubina o concubinario, según corresponda;**

**III. De autoridades;**

**IV. Del defensor, representante común o persona de confianza, y**

**V. De ministros acreditados de cultos religiosos.**

**Ninguna persona podrá obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de las descritas en las fracciones anteriores para un mismo Centro Federal.**

**El Centro Federal podrá negar la acreditación para las visitas señaladas en el presente artículo cuando se ponga en riesgo la seguridad del Sistema Federal Penitenciario.**

**La visita de las personas a que se refieren las fracciones I y II se consideran estímulos y, en esa medida, deberán ser aprobadas por el Consejo.**

**El Manual respectivo establecerá las normas para la acreditación y registro de las personas señaladas en este artículo.**

**La frecuencia del ingreso y el tiempo de permanencia de las visitas en el Centro Federal dependerán del espacio con que se cuente, del personal disponible y de las condiciones de seguridad que prevalezcan en el momento en que se solicite.**

En este artículo se propone reformar la fracción IV, que hace referencia a los defensores como una modalidad de visita, misma que debe quedar eliminada esta forma de visita que realizan los defensores. Además, a este artículo se le adicionará un párrafo más que hará referencia que un defensor, puede ingresar al Centro Penitenciario para desarrollar su labor en pro del derecho de la defensa de la persona privada de la libertad, sin considerarse que la misma constituye una modalidad de visita.

Es así que este artículo, quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 87.- En el Centro Federal sólo podrán autorizarse las siguientes visitas a internos:**

I. ....

II. ....

III. ....

IV. Derogado.

V. ....

**Párrafos 1 al 5**

**Párrafo que se adiciona.**

***“Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado, por lo tanto, la actividad que desarrollan los defensores no constituye ningún tipo de visita. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.”***

Es así que, con esta reforma y adición en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, queda homologado esta disposición que se refiere a la controversia de que, si los defensores constituyen una visita a las personas privadas de su libertad, ya que así lo determina la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ahora por su parte el Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, también deben contemplar una adición en el mismo sentido, respecto a defensores ya que actualmente no es claro ni preciso sobre el punto que se está tratando, y que a continuación se transcribe la redacción vigente del mismo en su artículo 3:

**Artículo 3.- Únicamente las personas propuestas y autorizadas conforme al Reglamento y al presente Manual podrán ingresar como visita al Centro Federal.**

**Ninguna persona podrá obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de visita para un mismo Centro Federal.**

**Sólo con autorización del Coordinador General y del Comisionado podrán ingresar a más de un Centro Federal.**

Se propone adicionar un cuarto párrafo, que establezca los siguientes lineamientos, respecto a defensores que se han mencionado en esta investigación:

**Artículo 3.- Únicamente las personas propuestas y autorizadas conforme al Reglamento y al presente Manual podrán ingresar como visita al Centro Federal.**

**Ninguna persona podrá obtener su acreditación y registro en dos o más modalidades de visita para un mismo Centro Federal.**

**Sólo con autorización del Coordinador General y del Comisionado podrán ingresar a más de un Centro Federal.**

***“Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado, por lo tanto, la actividad que desarrollan los defensores no constituye ningún tipo de visita. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios.”***

Con ello se concluye la formulación de esta propuesta, para esta realidad actual que se presentan en los Centros Penitenciarios Federales de Readaptación Social, debido al rezago que presentaba el artículo 87 del Reglamento en mención.

## CONCLUSIONES

**Primera.** - En el primero capítulo del presente trabajo de investigación, se centró en los antecedentes del sistema penitenciario en nuestro país, desde lo que fue la cárcel de Lecumberri, el complejo penitenciario de las Islas Marías, el penal de Máxima Seguridad del Altiplano en Almoloya de Juárez, hasta llegar al modelo que opera hoy en día, que son nada más y nada menos que los Contratos de Prestación de Servicios (CPS), es decir la inversión privada.

**Segunda.** - Por lo que concierne al segundo capítulo, la investigación se avocó en el marco conceptual, es decir, se definieron conceptos claves de la presente tesis como son: el derecho penitenciario, sistema penitenciario, delito, pena, privación de la libertad y visita.

**Tercera.** - En el tercer capítulo, la investigación fue orientada a los fundamentos jurídicos de la presente investigación, partiendo de nuestra máxima legal que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y el Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social.

**Cuarta.** - En el último capítulo me avoque a explicar el problema que existe actualmente respecto de las visitas en los Centros Federales, hice una transcripción de un caso práctico, incluso plasme algunas resoluciones judiciales que dieron pie al presente trabajo; así como la propuesta legal, de reformar y adicionar el artículo 87 del

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 3 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### a) Bibliográficas

- Bentham, J. “El panóptico”. Editions Pierre Belfond, Madrid, España, 1984.
- *Muller –Dietz, H.* Strafvollzugsrecht, Berlin, 1978.
- Carrara, Francisco, “Programa de Derecho Criminal”, parte general, volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1859.
- Cobo del Rosal, M. Y Vives Anton, T.: Derecho Penal. Parte General. 3º Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1990.
- VILLA Sten, Javier. “Derecho Penal. Parte General”. Edit. San Marcos. Lima, 1998.

### b) Hemerográficas

- Diccionario de la Real Academia Española
- Diccionario Jurídico Elemental

### b) Informáticas

- PDF. “Revista de Historia de las Prisiones nº5” (Julio-Diciembre 2017).
- *PDF.” Historia de las instituciones penitenciarias en México”. Enrique Magaña Mosqueda.*
- *PDF.” Historia de las instituciones penitenciarias en México”. Enrique Magaña Mosqueda.*
- *PDF.” Historia de las instituciones penitenciarias en México”. Enrique Magaña Mosqueda.*
- PDF. Informe de las Prisiones Privadas en México.
- PDF. “Concepto de Delito”.
- PDF. “Revista la Teoría de la Pena y sus Particularidades”.
- <https://noticieros.televisa.com/especiales/luz-y-obscuridad-la-historia-palacio-lecumberri/>

- <https://www.gob.mx/agn/es/articulos/relegados-en-un-archipelago-carcelario-las-islas-marias-a-mediados-del-siglo-xx?idiom=es>
- <https://www.milenio.com/policia/altiplano-el-penal-de-los-tres-nombres-y-los-narcos-mas-peligrosos>
- [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2142852&fecha=06/04/2006#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2142852&fecha=06/04/2006#gsc.tab=0)
- <https://www.youtube.com/watch?v=bL1EEjRD21w>
- [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2019.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf)
- <https://dpej.rae.es/lema/derecho-penitenciario>
- <https://significado.com/derecho-penitenciario/>
- <https://cdhezac.org.mx/sistema-penitenciario/>
- <https://forojuridico.mx/el-sistema-penitenciario/#:~:text=El%20sistema%20penitenciario%20es%20el,en%20todo%20momento%20procesal%20el>
- <https://sites.google.com/site/hectoralgabogado/home/privacion-de-la-libertad>
- <https://forojuridico.mx/el-derecho-a-la-libertad-personal/>

### **c) Legislativas**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.
- Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social.